Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636694	Constanza Belén Mella López	Mixta	Arumae wellness	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine: "guantes para deportes" por cuanto pertenecen a la clase 28, pudiendo reclasificarlo en dicha clase; Especifique: "accesorios devestir relacionados con actividades físicas" por cuanto es una descripción demasiado amplia..

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637847	Daniela Andrea Carrasco González, en representación de Daniela Andrea Carrasco González y Catherine Andrea Squella Hidalgo	Mixta	Foco&Co.	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos personas naturales, por lo que ambas deberán conferir poder a una de ellas o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante (en su calidad de representante legal de la persona jurídica) y mandatario. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ Foco&Co.”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “Clínica Dental Cavero”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, a saber, " Foco&Co." a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1637856	Elizabeth Alicia Aros Brito, en representación de LEON AROS SPA	Mixta	SOSMee	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637877	María Fernanda Amoresano Sanchis, en representación de Graciela Mabel Amoresano Pini y María Fernanda Amoresano Sanchis	Mixta	Rosetto 1966	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado, en atención a que la presente solicitud fue presentada en cotitularidad por dos personas naturales. Por lo cual ambos solicitantes, deberán conferir poder, a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) cafetería y heladería Rosetto + imagen". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "El elemento central es un logotipo con la palabra "Rosetto 1966", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro, a saber, cafetería y heladería Rosetto + imagen" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1638413	SILVA ABOGADOS , en representación de Biostandard Co., Ltd.	Denominativa	MELINE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare o elimine:"biomateriales artificiales para dermatología"; por cuanto los biomateriales son propios de la clase 5, en el evento de ser reclasificados estos deben ser especificados .

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638563	Jorge Garay Pérez, en representación de Volvo Truck Corporation	Denominativa	B100 FLEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Especifique conforme al clasificador "y sus partes integrales" en la cobertura de clase 12, atendido a que es una expresión muy amplia y porque existen partes y piezas de vehículos que están presentes en otras clases, lo cual genera confusión, a modo de ejemplo en otras clases podemos encontrar: "Alternadores para vehículos terrestres; Generadores para vehículos terrestres; Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos" de clase 7; "Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos" de clase 9; "Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos" de clase 11; "Alfombrillas para vehículos" de clase 27; "Distintivos metálicos para vehículos" de clase 6. En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud
1638581	Jorge Garay Pérez, en representación de Shenzhen Yuanze Electronic Co., Ltd.	Mixta	KZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1638589	Luis Antonio Naser Fajardo, en representación de PRODUCTOS YA SpA	Mixta	PRODUCTOS YA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine "distribución" por cuanto no pertenece a la clase .

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639901	SILVA Y CIA. , en representación de ONG Desarrollo y Conservación de Mamíferos Acuáticos	Mixta	CENTRO DE CONSERVACIÓN CETACEA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Se le solicita corregir conforme el listado de servicos del Clasificador y su redacción para la clase 42: Corrija a "servicios de laboratorios cientificos para el análisis de suelos, agua, aire y alimentos;" para " laboratorios ambientales para el análisis de suelos, agua, aire y alimentos;" Especifique "muestreo de emisiones de fuentes fijas;" pudiendo corregir por preparación de muestras bilogogicas de emisiones de fuentes fijas para fines de investigación. Elimine ";determinación del impacto de una fuente industrial en el medio ambiente;" por cuanto no esta describiendo un servicio. Corrija "calibraciones ambientales." por "calibración [medidión]. Especifique conforme el Clasificador "Prueba de compatibilidad ambiental, investigación submarina." por ejemplo en esta clase existes: servicios de pruebas medioambientales, para la detección de contaminantes en el agua. Además especifique investigación submarina y tenga presente que en esta clase existe exploración submarina. Especifique el objeto de sus servicios atendido que "Consultas profesionales no relacionadas con la dirección de negocios;" no corresponde a una descrpción de servicios d ela clase o bien elimine. Corrija "estudio de proyectos técnicos;" por estudios de proyectos ténicos para terceros. Corrija "consultas para la protección del medio ambiente." por "consultas sobre investigación en material ambiental", redacción que correponde al Clasificador o bien elimine. Corrija "Laboratorio para la determinación de parámetros físicos, químicos o microbiológicos y para la determinación de posibles riesgos ambientales." por servicios de laboratorios cientificos ..." conforme el Clasificador. Corrija "Servicios de asesorías en relación con la preservación y conservación ambiental, proporcionando información acerca del

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ambiente, la preservación y conservación ambiental vía Internet." por "servicios de consultoría técnica referidos a la preservación y conservación ambiental, proporcionando información técnica acerca del ambiente, la preservación y conservación ambiental vía Internet" Corrija "Servicios prestados por profesionales relacionados con el área ecológica y del medio ambiente, que se preocupan de crear conciencia pública sobre la necesidad de preservación y conservación del medio ambiente." por consultas profesionales en materia de protección ambiental". Corrija "Servicios de consultoría respecto a conservación de recursos naturales y preservación de especies en peligro de extinción." por "consultoría técnica en el ábito de la conservación y protección medioambiental.
1640836	Romina Nicole Henríquez González	Figurativa		En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. De oficio se corrige el tipo de marca a figurativa Se observa para que acompañe una nueva etiqueta en que no se contenga las expresiones ADOBE STOCK y la numeración ubicada en el costado izquierdo de la etiqueta con en el trasfondo de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641642	Olga Andrea Aliaga Fuentealba, en representación de Avanza Pro OTEC SpA	Mixta	AvanzaPro OTEC avanzamos juntos hacia la excelencia en capacitación	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones ya hechas en la solicitud:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “AVANZAPRO OTEC AVANZAMOS JUNTOS HACIA LA EXCELENCIA EN CAPACITACIÓN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", AVANZAPRO OTEC no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, AVANZAPRO OTEC por AVANZAPRO OTEC AVANZAMOS JUNTOS HACIA LA EXCELENCIA EN CAPACITACIÓN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1641659	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SCL SpA	Mixta	STRONGBEST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "piezas metálicas para maquinaria de packing y agrícola" ya que la redacción es muy vaga y hay piezas que podrían tener clasificación expresa en otra clase.Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641661	Jorge Alejandro López Órdenes, en representación de Line Corredora de Seguros Limitada	Denominativa	Line Corredora de Seguros Limitada	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641662	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SCL SpA	Mixta	STRONGBEST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "rodillos, cepillos, cuchillos industriales, cintas transportadoras, rodamientos, motores y motoreductores" por "rodillos, cepillos, cuchillos industriales, cintas transportadoras, rodamientos, motores que no sean para vehículos terrestres y motoreductores que no sean para vehículos terrestres". 2. Corrija "máquinas y repuestos para líneas de packing agrícola" por "máquina de empaquetado agrícola junto a sus partes y piezas". 3. Corrija "componentes y accesorios de maquinaria de proceso para la exportación de frutas" por "partes y peizas para maquinaria de proceso para la exportación de frutas". Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641664	Germán Andrés Cáceres Cepeda, en representación de Caceres & Albornoz SPA	Denominativa	Gelatería Fior di Latte	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641665	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SCL SpA	Mixta	STRONGBEST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Aclare " Escaleras no metálicas para uso agrícola" puesto que no es una redacción muy precisa, para poder mantenerla en clase 20 tendría que corregir como "Escaleras de tijeras no metálicas para uso agrícola", caso contrario reclasificar a clase 19 con su redacción actual. 2. Corrija "capachos para cosecha de frutas" por "cesta de mibre o junco (capacho) para cosecha de frutas". Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1641669	José Gabriel Cerda Joannon, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SCL SpA	Mixta	STRONGBEST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique "Cubiertas agrícolas no metálicas" atendido a que no ha sido posible determinar el producto como tal dada la vaguedad de la redacción. 2. Reclasifique a clas 25 "gorros chinos para protección de frutas contra la lluvia" como "Sombreros de juncia (sugegasa)" o bien elimine. En caso de reclisifcar a lcase 25 y agregar esta clase se deberá acreditar el pago de tasa para una clase nueva. 3. Aclare si "mallas" corresponde a "Bolsas de malla textil plastificada para cultivar plantas y árboles". 4. Especifique "fundas agrícolas" puesto que dependiendo del objeto que cubre es la clasificación de la funda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641692	Claudia Alejandra Robles Contreras, en representación de AYR SPA	Denominativa	ROBLES CAMPER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Adicionalmente, **se debe completar la dirección de la representante**, ya que solo indicó P49 y ésta debe estar compuesta al menos por una calle, carretera o ruta, un N°, designación de Km., paradero o sector. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641719	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de Leopoldo Souter Ovalle	Mixta	CYS PRODUCTS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 1:** 1. Corrija "jabones (metálicos) para propósitos industriales" por "jabones metálicos para propósitos industriales" atendido a que el texto en el paréntesis espara del producto y no una nota explicativa. 2. Especifique "y otro líquidos" en "fluidos de embrague y otros líquidos sintéticos para sistemas hidráulicos" atendido a que la redacción es muy amplia, pudiendo corregir por "fluidos de embrague y líquidos hidráulicos". 3. Aclare "preparaciones de dispersión del agua" puesto que no es posible determinar el producto pedido. 4. Corrija "preparaciones para prevenir el sobrecalentamiento de refrigerantes para vehículos motorizados" por "preparaciones químicas para prevenir el sobrecalentamiento de refrigerantes para vehículos motorizados". 5. Aclare "composiciones para reparar tubos interiores" en "composiciones para reparar tubos interiores o neumáticos" ya que el producto no es claro, en esta clase es posible encontrar "Pegamentos para reparar objetos rotos", pudiendo corregir como "Pegamentos para reparar objetos rotos, a saber, tubos interiores y compuestos para reparar neumáticos". 6. Aclare "adhesivos para carrocerías de vehículos" ya que en esta clase sólo hay "Masillas para carrocerías [resinas]; Mástiques para carrocerías de automóviles". 7. Corrija "preparaciones de combustión (aditivos químicos para combustible de motor)" por "aditivos químicos para combustible de motor (preparaciones de combustión)" atendido a que el texto en el paréntesis corresponde al producto en sí.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En clase 4: 1. Corrija "preservantes para cuero (aceites y grasas) por "Aceites y grasas para conservar el cuero". 2. Aclare "aceite humectante" puesto que no ha sido posible determinar el producto. 3. Aclare "aceites y grasas de contacto" puesto que no ha sido posible determinar el producto. **En clase 21:** 1. Especifique "artículos para propósitos de limpieza" puesto que en clase 3 también podemos encontrar artículos para limpieza, a modo de sugerencia en esta clase hay "Cepillos para la limpieza; Cueros para la limpieza; Guantes de limpieza para uso doméstico; Lana metálica para limpieza; Paños de microfibra para la limpieza". 2. Especifique "implementos de limpieza manuales; instrumentos de limpieza (manuales)" ya que la redacción es muy amplia, a modo de sugerencia están los productos previamente reseñados y también "Utensilios para la limpieza de cuartos de baño". 3. Aclare "bolsas neveras no eléctricas" puesto que en esta clase hay "Neveras no eléctricas". 4. Corrija "neveras portátiles" por "Neveras portátiles no eléctricas". 5. Aclare "esponjas, cepillos y brochas para pintar" puesto que en clase 16 encontramos "Brochas para pintores", se sugiere corregir por "Fibras sintéticas para cepillos, brochas y pinceles".

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641730	SARGENT & KRAHN, en representación de OXZO S.A.	Denominativa	Oxymizer	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 5: Especifique "productos para la purificación del aire" ya que la redacción es muy vaga y genera confusión con "Aparatos de purificación del aire" de clase 11. Se sugiere corregir por "Preparaciones para la purificación del aire".
1641744	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA , en representación de COMERCIALIZADORA VNA, S.A. DE C.V	Mixta	SDD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique "explotación espectáculos de una de discoteca" téngase presente que en esta clase existe explotación de salas de juegos, explotación de instalaciones para ejercicios físicos. Especifique qué servicios solicita para "variedades" por ejemplo servicios de variedades a saber, espectáculos.
1641746	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA , en representación de COMERCIALIZADORA VNA, S.A. DE C.V	Mixta	SDD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimi e por cuanto los servicios de abastecimineto no pertencen a esta clase "abastecimiento de comida en establecimientos que proporcionen hospedaje temporal; abastecimiento de comida en hoteles y pensiones" revise el clasificador a fin de que le orienten respecto de su clasificación y rdacción y sólo a modo de ejemplo dichos sewrvicios se pueden clasificar en clase 35 y 39. En caso de reclasificar acompañe comprobante de pago por clase adicional.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641767	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SDgrand Equipment Co., Ltd	Mixta	SDGRAND	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1641772	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SAIC-GM-WULING AUTOMOBILE CO.,LTD.	Mixta	BAOJUN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1641777	Francisco Leonardo Lorca Cárdenas, en representación de FUENTES Y LORCA SPA	Mixta	Anamorfis	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641778	Carlos Federico Catrileo Domihual, en representación de Turismo Aventura Carlos Federico Catrileo Domihual. E.I.R.L.	Mixta	TURISMO ICALMA AMULEY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** 2.- Acompañe doicilio comnpleto tanto del solicitante como del representante debdido indicar, Sector, Km, o númeración atendidio que "Icalma sin nùmero" no es un domiclio completo.
1641797	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Nicolás Ignacio Cristi Recabarren	Mixta	DELDRONE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641798	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA RICARDO VALDÉS Y COMPAÑÍA LIMITADA	Mixta	RICARDO VALDÉS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1641799	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carlos René Ruiz Rodríguez	Denominativa	PRADERAS DEL SUR DISLAC LÁCTEOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1641808	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Galaxias Sustentable SpA	Mixta	GALAXIAS SUSTENTABLE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que tendido lo señalado precedentemente se corrige el título de la marca conforme los elementos denominativos contenidos en la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641905	Llong Su Yu Jiménez, en representación de Turismo Yu Lee Spa, Llong Su Yu Jiménez y Eco Life Lodge SpA	Denominativa	Cabañas La Campiña	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **Aclare si el representante también va acontinuar en calidad de solicitante.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641957	Alex Anthony Tamburrini Belmar, en representación de ELABORACIÓN Y VENTA DE MOTE CON HUESILLOS ALEX ANTHONY TAMBURRINI BELMAR E.I.R.L.	Mixta	EL MOTE DE TODOS EL SABOR QUE NOS UNE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **1.- Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.-** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s). Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que conforme a lo expuesto precedrntemente se incorporan al nombre de la marca los elementos denominativos contenidos en la etiqueta.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1641958	Matías Pablo Carrasco Becerra, en representación de VENDAME SOLUTIONS SpA	Denominativa	Vendame	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641964	Thomas Philip Dowding Sancha, en representación de Tech MPM SPA	Mixta	Tech MPM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641999	Miguel Angel Sánchez Orellana, en representación de VENTA DE JUGUETES MIGUEL SANCHEZ E.I.R.L.	Denominativa	JUGA2	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1642000	Manuel Enrique Poblete Arto, en representación de Hugo Omar Garrido Rojas	Denominativa	Empresas Manpoart	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe un documento en el cual conste que el solicitante le ha otorgado facultades al representante para actuar en su nombre ante inapi.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642003	SARGENT & KRAHN, en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	SOLARIS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Se le solicita corregir conforme el Clasificador y sus productos "para cigarrillos y cigarros que se calientan, así como bastoncillos de tabaco que se calientan (artículos para fumadores)" por dispositivos para apagar cigarrillos, puros y palitos de tabaco encendidos
1642007	SARGENT & KRAHN, en representación de VT Co.,Ltd.	Mixta	VT REEDLE SHOT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: -.Especifique el producto que solicita como desmaquillante, atendido que desmaquillante no es un producto por ejemplo en clase 3 existe 21 productos en que se utiliza la expresión desmaquillante, siendo inductivo además a error con productos de las clases 16, 21 y 24.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642009	Patricio Belisario Larenas Clerc, en representación de calafate Gelato spa	Mixta	Socialcoffee	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642011	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 4, se observa y se le solicita: Reclasifique a clase 7 “instalaciones hidroeléctricas para la producción de electricidad (plantas de energía hidroeléctrica)” o bien elimine por no pertencer a la clase.. Reclasifique a clase 9 “colectores de energía solar para la producción de electricidad" o bien elimine por no pertencer a la clase. En clase 40 se observa y se le solicita: Reclasifique a clase 39 "distribución de energía renovable" o bien elimine por no pertencer a la clase. Acompañe comprobante de pago por cada clase adicional.
1642013	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 4, se observa, y se le solicita: Reclasifique a clase 7 “instalaciones hidroeléctricas para la producción de electricidad (plantas de energía hidroeléctrica)” o bien elimine por no pertenecer a la claseinstalaciones. Reclasifique a clase 9 “colectores de energía solar para la producción de electricidad" o bien elimine por no pertenecer a la clase. En clase 40 se observa, y se le solicita: Reclasifique a clase 39 "distribución de energía renovable"; “Distribución de gas natural renovable” o bien elimine por no pertenecer a la clase. Acompañe comprobante de pago por cada clase adicional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642015	SARGENT & KRAHN, en representación de Abu Dhabi National Oil Company (ADNOC) P.J.S.C.	Mixta	XRG	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: -. En clase 4, se observa y se le solicita: Reclasifique a clase 7 “instalaciones hidroeléctricas para la producción de electricidad (plantas de energía hidroeléctrica)” o bien elimine por no pertenecer a la claseinstalaciones. Reclasifique a clase 9 “colectores de energía solar para la producción de electricidad" o bien elimine por no pertenecer a la clase. En clase 40 se observa y se le solicita: Reclasifique a clase 39 "distribución de energía renovable"; “Distribución de gas natural renovable” o bien elimine por no pertenecer a la clase. Acompañe comprobante de pago por cada clase adicional.
1642021	Noelle Monique Rousset Hecker, en representación de CENTRAL VETERINARIA SpA	Denominativa	ESPACIO CENTRAL VETERINARIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Se observa la clase 36, para que Ud: Aclare y especifique los servicios que solicita como *"alquiler y servicios inmobiliarios. bienes inmuebles para servicios veterinarios"* atendido que no corresponde a una descripción de servicios de la clase solicita, por ejemplo en esta clase existe: alquiler de bienes inmuebles, servicios inmobiliarios relacionados con la venta, compra y alquiler de bienes inmuebles." revise el Clasificador a fin de que le oriente respecto de los servicios y su redacción para la clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642288	Piero Marcelo Carvajal Pinto, en representación de BONEMED Spa	Denominativa	Bonemed	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1642291	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arqueocat SpA	Mixta	Arqueocat	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Se observa la siguiente cobertura Consultoría técnica en ciencias" a fin de que especifique el objeto de su servicios por ejemplo en esta clase existe "consultoría técnica en ciencias medioambientales", de la clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643122	Matías Fernando Paredes Veas, en representación de ORIONMEDWARE DESARROLLO DE SOFTWARE Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE LIMITADA	Mixta	ORIONMEDWARE DONDE LA INNOVACION SE HACE REALIDAD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 20 de octubre de 2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Al escrito de fecha 26/11/2025:** Se reitera observación de fecha 20/10/2025 **por TERCERA Y ULTIMA VEZ, Lo anterior, se debe particularmente a que en los estatutos se estableció una administración de caracter conjunta y, por ende, ambos representantes Iván Edgardo Opitz Pérez y Matías Fernando Paredes Veas deben firmar la solicitud para que la actuación sea válida y otorga poder a Matías Fernando Paredes Veas?.** En virtud de lo anterior se deberá otorgar un poder a una sola persona para que pueda actuar de forma indistinta, pero válida ante INAPI y así evitar que ambos representantes se deban estar individualizando y firmando siempre en los escritos. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI, así ambos representantes en nombre de la sociedad pueden designar a una persona que actúe ante INAPI **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** **Finalmente, se hace presente que, de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650006	Servicios Medicos Monferrato Spa, en representación de Diego Alberto Cabrera Samith	Denominativa	REFUGIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado
1650222	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de Grupo Extremo Sur S.a. y Inversiones Pilar Limitada	Denominativa	APPAREL Power By	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621316	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BEIJING POP MART CULTURAL CREATIVE CO., LTD.	Denominativa	LABUBU	Al escrito presentado con fecha 03-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262268.
1622358	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC.	Denominativa	QUAKE	Al escrito presentado con fecha 19-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 220886.
1622360	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC.	Denominativa	DISHONORED	Al escrito presentado con fecha 21-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 220886.
1622623	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de MICROSOFT CORPORATION	Denominativa	MSN	Al escrito presentado con fecha 26-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos. - Se corrige de oficio de acuerdo al clasificador "suministro de información en el campo de la tecnología" por "suministro de información relativa a la tecnología informática" - No ha lugar a "suministro de información al cliente en el campo de los automóviles" en clase 35 por cuanto la redacción es muy amplia y puede inducir a error con otras clases por ejemplo "Suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de automóviles" en clase 37.
1623552	Badilla Davis Ltda, en representación de José Ignacio Guzmán Carrillo	Mixta	SANTO CA RAM DE LIMARI BA	Al escrito presentado con fecha 20-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta y nombre de la marca en la base de datos.
1630459	Nibaldo Agustín Sepúlveda Verdugo, en representación de MNG (HK) LIMITED	Mixta	POLARLAND SIMPLE AND PROFESSIONAL LIFESTYLE	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **TIERRA POLAR ESTILO DE VIDA SENCILLO Y PROFESIONAL**
1630488	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Nacrismetal spa	Denominativa	Natuvent	
1631155	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Alexis Zuleta Cárdenas	Mixta	LLAMA TRAVEL ATACAMA SAN PEDRO DE ATACAMA CHILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631156	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Justo Alexis Zuleta Santander	Mixta	LICKAN KUNZA	
1631237	María Lecaros De Nevares	Denominativa	País de paisajes	
1631410	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SleepRes, Inc.	Denominativa	KRICKET	
1631737	David Alejandro Illesca Montero, en representación de Metalúrgica Illesca SPA	Mixta	TRUKEN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1631913	David Alejandro Illesca Montero, en representación de Sociedad Comercial Los Canelos SPA	Mixta	PARQUE LOS CANELOS	
1631958	Cristian Sebastián Retamal Galarce, en representación de Inversiones S&R Limitada	Denominativa	Tony Peccato	
1632018	Matías Augusto Martínez Martínez, en representación de Odontología Integral al-ma SpA	Denominativa	ALMA Odontología integral	
1632090	Margarita Andrea Vidal Sánchez, en representación de empresa comercial lyv spa	Mixta	SP Smart Pro	
1632135	Kimberly Andrea Zúñiga Herrera, en representación de Pool Services Spa	Mixta	Pool Services	
1632465	Camila Fernanda Robles Yáñez, en representación de Servicios de salud enmed spa	Mixta	Enmed	
1634801	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Paula Del Carmen Celedón Cariola	Denominativa	THE WALL WALLPAPER	Se corrige de oficio según clasificador. "servicios de consultoría profesional en relación con la publicidad" por "servicios de consultoría profesional comercial en relación con la publicidad". A escrito de fecha 07-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1634823	Karen Alejandra Meza Muñoz	Denominativa	i karen	A escritos de fecha 06-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1634838	Karen Valeska Yazmín Oyarzún Carrasco, en representación de Mko Chile Spa	Denominativa	Brainrot Italiano	A escrito de fecha 04-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1634839	Aijuan Xu, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA IZI LIFE LIMITADA	Mixta	izi life	A escrito de fecha 12-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634866	Claudia Elizabeth Valdivia Hernández, en representación de Barraca de Fierros Jurmaq SpA	Mixta	JURMAQ BARRACA DE FIERROS Construyendo Futuro	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de extracto de constitución de sociedad acompañado.
1634946	Víctor Tomás Rivera Grez, en representación de Inversiones Las Urbinas Spa	Denominativa	Café Nuk	A escrito de fecha 03-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1634958	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de INMOBILIARIA SENIORS S.A.	Denominativa	SENIOR	Se corrige de oficio según clasificador en clase 44: "Servicios de cuidados de higiene, enfermería y médicos para niños, personas mayores o personas con discapacidad" por "Servicios de cuidados de enfermería y médicos para niños, personas mayores o personas con discapacidad". A escrito de fecha 10-11-2025. Por cumplido lo ordenado.
1634976	Ana Patricia Arcila Alvarado, en representación de Cosmética y Herbolaria Ana Patricia Arcila Alvarado EIRL	Denominativa	Alter-Nativa de la Patagonia	A escrito de fecha 03-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634999	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SELVANA SPA	Mixta	ANDES DRY	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “ANDES DRY”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ANDRES DRY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ANDRES DRY, por ANDES DRY, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635035	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Carol Lissette Bettiz Ortiz	Mixta	MYP MEDIACIÓN Y PERITAJE CHILE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1635151	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Soltex Chile S.A.	Denominativa	WWW.SOLTEK.CL	A escrito de fecha 05-11-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1637858	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Juan Ramón Valdivia Castillo	Denominativa	DSOLNOVA	Al escrito de fecha 06 de noviembre de 2025: Estese a lo aquí resuelto.
1638416	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Pincel y Copas EIRL	Mixta	PINCEL Y COPAS	
1638577	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Viziera Participações Ltda.	Denominativa	PRINCIPIA	
1638587	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Victoria del Carmen Palma Carrasco	Denominativa	JONAS	
1639908	SILVA Y CIA. , en representación de ONG Desarrollo y Conservación de Mamíferos Acuáticos	Mixta	CENTRO DE CONSERVACIÓN CETACEA	
1641645	Jillian Andrea Aravena Henríquez	Denominativa	Violeta Brava	
1641679	Az Y Compañía , en representación de TIENDAS SUPERPET S.A.C.	Mixta	S SUPERPET	
1641753	Sebastián Andrés Fernández Fernández	Mixta	TremendaPrint	
1641786	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Manuel Compagnon Pulgar	Denominativa	delonix	
1641793	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de MONTAJES GEOMETRICA SpA	Mixta	Grupo Geometrica	
1641931	Ignacio Alejandro Quezada Hernández, en representación de MONTT Y CÍA S.A.	Mixta	Agrícola El Bosque Cuncumen	
1641936	Estudio Transglobo Limitada , en representación de María Estela Moltedo González	Mixta	SOY WELLNESS	
1641942	Paulina Nazar Massuh, en representación de Comercializadora PROLUB SpA	Mixta	PROLUB	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1641951	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	NECATOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641956	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	SPHAERA	
1641959	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Agroconnexion S.p.A.	Mixta	SPHAERA	
1641960	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Backcountry.com, LLC	Figurativa		
1641976	Gonzalo Andrés Arriagada Silva, en representación de Skyward SpA	Mixta	Skyward.AI+compliance	
1641990	Az Y Compañía , en representación de Rodrigo Arturo López Pizarro	Mixta	INO KIDS	
1641991	Az Y Compañía , en representación de Rodrigo Arturo López Pizarro	Mixta	INO KIDS WWW.INOKIDS.CL	
1641995	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Guangdong Chengyi Technology Co., Ltd.	Mixta	Arspura	A escrito de 16 de octubre de 2025: Téngase presente poder singularizado. Téngase por acompañado documento.
1641996	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Guangdong Chengyi Technology Co., Ltd.	Mixta	Arspura	A escrito de 16 de octubre de 2025: Téngase presente poder. Téngase por acompañado documento.
1642001	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de María José Angélica Riquelme Morales	Denominativa	JUSEPA	
1642026	Az Y Compañía , en representación de MEGA LABS S.A.	Denominativa	SOLVITA	
1642254	Patricio Ignacio Arias Acosta, en representación de WAKI Labs SpA	Denominativa	Gran Encuentro del Desierto	
1642273	Carolina Andrea Mora Allende, en representación de MX-TEXTIL S.A.S.	Mixta	TEKILA y la café	
1650130	Macarena Fernanda Railef Villanueva, en representación de La Rusia Spa	Mixta	La Rusia BarraNikkei	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1650163	daniela tania reinero lopez	Mixta	Yoga Woman	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo con paleta de colores cafes en distintas tonalidades o degrade hasta llegar al color piel, con denominación. Yoga Woman en letras estilizadas guesas con diseños en forma de gotas en ambos extremos en color café oscuro.**
1650170	César Andrés Contreras Guevara	Denominativa	LiF Energies	
1650171	Gerardo Patricio Fuentes Bordones	Denominativa	Esbozo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650172	Guadalupe Anabella Gabriela Carmen Lourdes Odett Castro Soto, en representación de Grupo Isla Spa	Mixta	La Isla Cochoa	
1650177	Matías Somarriva Labra, en representación de Wafle Comunicaciones Spa	Denominativa	LA VOZ DEL COMERCIO	
1650190	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Fox 40 International Inc.	Mixta	FOX 40	
1650192	Felipe Andrés Johnson Wallace	Denominativa	We Mind	
1650193	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en representación de Juan Luis Mesías Sánchez	Denominativa	LATINO ICE COOL	
1650194	Alejandro Moisés Curifuta Espinoza	Mixta	Vulcalama	
1650201	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Basilio Antonio Riquelme Araya y Juan Carlos Riquelme Araya	Denominativa	PROYECTO AGRO HABITACIONAL HACIENDA LIMARÍ	
1650203	César Andrés Contreras Guevara	Denominativa	SFITS	
1650205	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en representación de Juan Luis Mesías Sánchez	Denominativa	LATINO ORANGE CRAZY SUN	
1650208	Vanessa Alejandra Jamett Flores	Denominativa	OX20	
1650211	Rodrigo Andrés Rubio Salazar	Denominativa	La Vereda	
1650213	Gonzalo Eduardo Concha Laborde	Mixta	Círculo Latam	
1650215	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Matías Marco González Valenzuela	Mixta	SILAFAN	
1650218	David Alejandro Herrera Vega, en representación de Rs Motors SpA	Mixta	RS MOTORS soluciones automotrices	
1650219	Claudio Andrés Maureira Merino	Mixta	Mountain Food	
1650220	NICOLAS SANHUEZA CROXATTO	Denominativa	WESS	
1650221	Juan Carlos Ramírez Toro	Mixta	Granos del Sol	
1650238	Pablo César Valladares Loncomilla	Denominativa	Orquesta Filarmónica de Viña del Mar	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650240	Mariana Isabel Cavero Bedregal	Mixta	Clínica Dental Cavero una sonrisa cerca de ti.	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Clínica Dental Cavero una sonrisa cerca de ti. ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “El elemento central es un logotipo con la palabra “Clínica Dental Cavero”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “Clínica Dental Cavero una sonrisa cerca de ti. ” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1650241	Juan Manuel Astorga Sánchez	Denominativa	Taller de Juanma	
1650246	Camila Javiera Alessandra López Bradanovic, en representación de René Alejandro Osses Acevedo	Mixta	JPO CONSTRUCCIONES SpA	
1650247	SEBASTIAN EDUARDO LEIVA QUEVEDO, en representación de Distribuidora Mayorista Santiago Spa	Denominativa	Distribuidora Mayorista Santiago	
1650248	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones pixelhub spa	Mixta	Fragante	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650250	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Fernanda Muñoz Rojas	Mixta	Diversity Partners LATAM	
1650251	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lawrence Ramdohr Busch	Mixta	URBAN ZEN	
1650252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CASA ASA SpA	Mixta	CASA ASA	
1650253	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AURORA GREEN ENERGY SpA	Mixta	Aurora Green Energy	
1650254	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constructora H Spa	Mixta	H. Constructora	
1650255	Marco Antonio Ibarcena Dworzak	Denominativa	EQUISTAMINA PRO	
1650257	Carla Andrea Huerta Miranda, en representación de Asesorias Legales Y Tributarias Tributo Al Exito Spa	Denominativa	TRIBUTO AL EXITO	
1650258	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KONMAN PVC SPA	Mixta	Konman	
1650259	Daniela Eugenia González Astorga	Mixta	Larium	
1650260	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Mauricio Carrasco Ojeda	Mixta	PORTAL CAPACITACIONES	
1650263	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ralf SpA	Mixta	Vagante	
1650265	Carolina Verónica Milanese Pizarro	Mixta	ESTACIÓN SHANGRILA	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624024	Paulina Constanza Mena Vilches, en representación de SOCIEDAD GAIA PILATES STUDIO LIMITADA	Mixta	GAIA STUDIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 918737, marca FUNDACION GAIA, que distingue Educación superior, media, básica y pre-básica; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales. Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de educación, instrucción, enseñanza y musicales, filmación en vídeos. Organización de eventos culturales de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624164	Kendy Boisrond	Mixta	Sazoneta CARIBENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. En efecto la etiqueta incorpra la bandera de la Republica de Haití. Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1321935, marca CARIBEÑA, que distingue Arepas; Bagels (rosca de pan); Baguettes; Barquillos para helados cremosos; Barras de chocolate; Barras de helados comestibles; bebidas a base de cacao; Bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; Bizcochos; bombones de chocolate; budines; burritos mexicanos; cabritas (palomitas de maíz); Café; Calugas (caramelos blandos); Calzone (empanadas); Calzones rotos (masas fritas); Canapés (bocadillo); Caramelos; Chaparritas (masas horneadas rellenas con salchicha y queso); Cocadas (dulce de coco); completos (sándwiches); Confitería helada; Cuchuflís (dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular); Delicia turca; Dulces; empanadas; Galletas; Hallullas; Harina alimenticia; harinas; Helados con fruta; helados cremosos; Malvavisco; Marraquetas; masa de pastelería; Masa para hornear; Masa para pastelería; Masa para pizzas; Masas para bollos; Masas para pan; Masas para pastel; Merengues; Mezclas de galletas; Mezclas de pastelería; Mezclas de tortas; Milhojas; Pan; Panecillos de canela; Panes de molde; Panes de pascua; Panes y bollos; Panetón; panqueques; Pastas alimenticias; Pasteles (torta); Pasteles de frutas; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); Picarones; Pizza fresca; Postres de budín; Pralinés; productos de confitería; Productos de pastelería y repostería; pudines; Queque; Salsas; sándwiches; Sopaipillas; Tamales; tartas; tortas (pasteles); tortillas de harina o maíz de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625504	Bárbara Rompeltien Arancibia, en representación de Pastelería Bárbara R Bakery Limitada	Denominativa	Bárbara R Bakery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1401414, marca 3.0 Santa Bárbara, que distingue Servicios de restaurante de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626390	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Sociedad Comercial Geoiman Ltda.	Mixta	ZENDOG LATAM BY MATT BEISNER	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, Louis Dreyfus. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Que el signo pedido incorpora el nombre **MATT BEISNER** es un entrenador de perros de renombre mundial, especializado en comportamientos confusos, reactivos y agresivos. Otorgar el nombre de una persona a un tercero indicirá a toda clase de errores y engaños respecto a la verdadera procedencia empresarial de los servicios pedidos. (Home | THE ZEN DOG Training with MATT BEISNER Austin TX; El "truco" de la indefensión aprendida: la educación canina convertida en espectáculo de TV)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626750	Cristian Andrés Segovia Flores, en representación de Wulaia Patagonia SpA	Mixta	Wulaia Patagonia Explore	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1292744, marca PATAGONIA EXPLORA, que distingue Servicios de organización de excursiones y viajes; acompañamiento de viajeros; servicios de transporte de personas y carga de la clase 39.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627089	JARRY IP SPA, en representación de Rosalía Vila Tobella	Denominativa	LUX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 859858, marca LUX, que distingue Máquinas eléctricas para lavar alfombras con champú de la clase 9. Registro N 1266965, marca eLux, que distingue Gafas inteligentes; relojes inteligentes; laminas protectoras especiales para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pantallas de ordenador; monitores de actividad física ponibles; carcasas para teléfonos inteligentes; estuches para teléfonos inteligentes; laminas protectoras especiales para pantallas de teléfonos móviles; brazos extensibles para autofotos (monopies de mano); videoteléfonos; marcos para fotos digitales; micrófonos; acopladores (equipos de procesamiento de datos); aparatos de procesamiento de datos; tarjetas de circuitos integrados; transpondedores; cajas de altavoces; receptores (audio y video); pantallas de video; aparatos de comunicación de redes; módems; fundas para ordenadores portátiles; teléfonos inteligentes (smartphones); baterías eléctricas; cargadores de pilas y baterías; fuente de poder móvil (batería recargable); tabletas electrónicas; ordenadores de regazo; ordenadores portátiles; bolsas especiales para ordenadores portátiles; auriculares; audífonos; altavoces; reproductores multimedia portátiles; aparatos de transmisión de sonidos; videocámaras; cámaras fotográficas; cordones para teléfonos celulares; teclados de ordenador; ratones (periféricos informáticos); carcasas para teléfonos; pulseras de identificación codificadas magnéticas; podómetros; aparatos eléctricos de vigilancia; brazaletes conectados (instrumentos de medición); programas informáticos grabados; programas de sistemas operativos informáticos grabados; programas informáticos (software descargable); aplicaciones informáticas descargables; lentes ópticas de la clase 9. Registro N 863784, marca LUX, que distingue Aspiradores de polvo eléctricos; aparatos e instrumentos eléctricos para limpiar, barrer y lustrar pisos y muebles; aparatos extintores de incendio de la clase 9. Registro N 1176264, marca LUX OPTICAL, que distingue Ropa, calzado (excepto ortopédico), sombreros y demás tocados; zapatos de la clase 25. Registro N 1407517, marca Lux Coach, que distingue Alquiler de aparatos de audio; alquiler de equipos de audio; capacitación y enseñanza médica; coaching (formación); coaching en el campo de los deportes; cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; edición de libros; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de libros y revisiones; edición de libros y revistas; edición de periódico; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; edición de revistas; edición de revistas en la web; edición electrónica de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros y publicaciones periódicas en línea; edición fotográfica; educación; enseñanza en escuelas primarias; enseñanza en escuelas secundarias; enseñanza en institutos de educación secundaria; enseñanza en universidades o escuelas superiores; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; instrucción (enseñanza); juegos de escape (entretenimiento); organización de competencias deportivas; organización de seminarios; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupos de estudio y convenciones en el campo de la medicina; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; producción de pódcasts; publicación de libros; publicación de revistas electrónicas; servicios de traducción de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627139	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMITADA	Denominativa	PEULLA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1226690, marca PEULLA, que distingue Salones de belleza y peluquería; saunas y baños turcos de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627147	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DBV SPA	Denominativa	SCALLA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1356705, marca SKALA, que distingue Servicios de publicidad, servicios de información comercial, asesoría en publicidad, servicio de compra y venta de productos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma presencial y online, excluidos los artículos y productos de clase 8 y 9 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627156	Az Y Compañía , en representación de GNL Quintero S.A.	Denominativa	Tank by GNLQ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1316843, marca MEGA TANK, que distingue Publicaciones impresas; papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías [impresas]; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				doméstico; material de dibujo, materiales para modelar; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 16. Registro N 1316840, marca MEGA TANK, que distingue Publicaciones impresas; papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías [impresas]; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo, materiales para modelar; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627591	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingrid Lisset Olivares Álvarez	Mixta	Gracia en papel	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1298026, marca GRACIA, que distingue Herbicidas; insecticidas; fungicidas; preparaciones para la destruccion de malas hierbas y animales dañinos de la clase 5. Registro N 1318892, marca GRACIA, que distingue Servicios de importación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta, al por menor y mayor de productos y artículos de la clase 30 de la clase 35. Registro N 1199543, marca GRACIA, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas de la clase 32; Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33. Registro N 837962, marca GRAZZIA, que distingue Productos de perfumeria y de cuidado personal, tales como colonia, perfume, cremas corporales, desodorantes para uso personal, talco perfumado, jabon perfumado, locion perfumada de la clase 3. Registro N 1208539, marca GRAZIA, que distingue Artículos de papel, cartulina, artículos de escritorio, instrumentos para labores de escritorio, plumas, pinceles, lápices, papel de escribir, artículos de dibujo, tarjetas de saludos, impresos, periódicos, folletos libros, manuales de instrucciones, guías de consulta, catálogos, diarios de vida, carteles, calendarios, litografías o grabados, fotografías, etiquetas adhesivas e impresos, material de enseñanza de la clase 16. Registro N 1244486, marca GRACIA, que distingue Cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco que no sean para uso médico; Cigarrillos; Cigarrillos electrónicos; Encendedores para fumadores; Fósforos; Soluciones líquidas con nicotina para cigarrillos electrónicos; Puritos; Puros; Tabaco; Tabaco de mascar de la clase 34. Registro N 1387708, marca GRACIA, que distingue Gafas [óptica]; monturas de gafas, anteojos y anteojos de sol, anteojos de deporte, cristales de gafas y lentes ópticas, lentes ópticas para gafas de sol, gafas correctoras, lentes de contacto, lentes, estuches para gafas, estuches para lentes de contacto, cordones para gafas, cadenas para gafas, binoculares, lupas [óptica] de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627822	Claudia Marcela Díaz Palma	Denominativa	Aquí se cose	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido es descriptiva y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone del conjunto AQUI SE COSE, la expresión en si misma, informa que en determinado lugar se presta el servicio de costura o reparación de prendas de vestir. Por tanto, y tomando en consideración los servicios solicitados, el signo describe directamente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acerca de los servicios pedidos en clase 37. Adicionalmente, sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627890	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de SANROS SPA	Mixta	DIVINA BEAUTY LAB By Vanesa Roselló	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N 1626563, marca DIVINA BELLEZA, que distingue servicios de tratamiento de belleza;servicios de microdermoabrasión;asesoramiento en estética;consultoría en estética;servicios de consultoría en estética;servicios de consultoría en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de estética;servicios de consultoría relacionados con la estética;servicios de tratamientos cosméticos corporales, faciales y capilares;servicios de tratamientos faciales;limpieza facial (servicios cosméticos);servicios de esteticistas faciales;servicios de rejuvenecimiento de la piel con láser;servicios de salud de la piel de la clase 44. Registro N 1312368, marca DIVINA BELLEZZA, que distingue Aplicación de extensiones de cabello tipo cortina; Asesoramiento en cuidados capilares; Asesoramiento en nutrición; Cirugía estética; Consultoría médica; Consultoría y asesoramiento en materia de estética; Cuidados de belleza; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados estéticos de los pies; Cuidados médicos de los pies; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Depilación con cera; Facilitación de instalaciones de baños turcos; Facilitación de servicios a programas de pérdida de peso; Fisioterapia; Implantación de cabello; Información en relación con masajes; Información médica; Masaje y masaje shiatsu terapéutico; Masajes; Masajes con piedras de calor; Odontología estética; Orientación dietética y nutricional; Orientación médica en materia de estrés; Peluquerías; Peluquerias para hombres; Perforación corporal; Quiropráctica; Salones de belleza; Salones de peluquería; Salones de tatuaje; Salones para el cuidado de la piel; Saunas; Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; Servicios de aclarado [decoloración] del cabello; Servicios de acupuntura; Servicios de aplicación de maquillaje; Servicios de aromaterapia; Servicios de asesoramiento dietético; Servicios de asesoramiento en materia de control de peso; Servicios de asistencia médica; Servicios de baños turcos; Servicios de barbero; Servicios de bronceado artificial; Servicios de bronceado de la piel para personas con una finalidad cosmética.; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de centros de salud; Servicios de cirugía cosmética; Servicios de cirugía plástica; Servicios de consulta en línea sobre maquillaje; Servicios de consultas relacionados con la belleza; Servicios de corte de cabello; Servicios de cosmetólogo; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de cuidado de las uñas; Servicios de cuidados paliativos; Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos; Servicios de depilación personal; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				depilación por laser; Servicios de depilación y reducción permanente del vello; Servicios de estilista de modas personales; Servicios de manicura; Servicios de manicura a domicilio; Servicios de masajes de pies; Servicios de masajes tradicionales japoneses; Servicios de medicina alternativa; Servicios de micropigmentacion; Servicios de nutricionista; Servicios de pedicura; Servicios de peinado del cabello; Servicios de peluquería; Servicios de reflexología; Servicios de salón de belleza; Servicios de salones de belleza; Servicios de salud; Servicios de sauna; Servicios de solárium; Servicios de spa; Servicios de tatuaje; Servicios de tratamiento de belleza; Servicios de trenzado de cabello; Servicios para el cuidado del cabello; Terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas; Tintado del cabello de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627978	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer	Denominativa	Kass	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido KASS (o DJ KASS) corresponde al seudonimo de un disc jockey y artista de grabación dominicano-estadounidense del Bronx. Es el creador del sencillo "Scooby Doo Pa Pa" fue calificado por E! Online como "la nueva moda dance que debes conocer" en 2018. Asimismo otorgar el signo pedido a un tercero distinto de su creador inducirá a toda clase de errores prespecto de la verdadera procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627982	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Sebastián Andrés Pérez Breinbauer	Denominativa	Dj Kass	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido DJ KASS corresponde al seudonimo de un disc jockey y artista de grabación dominicano-estadounidense del Bronx. Es el creador del sencillo "Scooby Doo Pa Pa" fue calificado por E! Online como "la nueva moda dance que debes conocer" en 2018. Asimismo otorgar el signo pedido a un tercero distinto de su creador inducirá a toda clase de errores prespecto de la verdadera procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628102	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TRUCKSERVICE SPA	Mixta	TRUCK SERVICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marac pedida traducida al castellano significa "servicio de camiones" donde servicio es la función o prestación desempeñadas por organizaciones de servicio y su personal y camiones que informa el objeto o destinación del servicio. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 39, consistiran en servicios de transporte a través de camiones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los servicios de transportes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628324	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Antonio Osorio Falfán y Yanfranco Chesare Patuelli Rojas	Mixta	Pesca Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A) “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. Al analizar la marca solicitada esta contiene el nombre del país de Chile y además en la representación gráfica solicitada es posible apreciar la bandera de Chile en la parte superior de la imagen. Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta indicativa y carente de distintividad, el conjunto PESCA CHILE, resulta indicativo de destinación, atendido que al incorporar el término pesca describe o indica que los productos solicitados en clase 25 estarían presuntamente destinados a la pesca. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20 letra F) "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos y/o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca solicitada que se compone por los términos PESCA CHILE, resulta ser inductiva a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos solicitados que no tengan relación con prendas de vestir que se utilicen en la pesca.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628569	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JEMZA	Mixta	JEMZA Servicios de Ingeniería y Montaje Industrial	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1457243, marca Gensa, que distingue Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; instalación de maquinaria; instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; reparación o mantenimiento de generadores de fuerza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de reparación para generadores eléctricos y turbinas de viento de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628704	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de CASAS DEL TOQUI S.A.	Denominativa	Casas del Toqui ENCANTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1163319, marca VIÑA EL ENCANTO, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628787	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Shenzhen Xhorse Electronics Co., Ltd.	Mixta	XHORSE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1623115. XHORSE. Aparatos de control electrónicos;aparatos de control electrónicos para motores;aparatos de control electrónicos para motores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricos;aparatos de control electrónicos para máquinas;aparatos de control electrónicos para máquinas automáticas;aparatos de control electrónicos para máquinas herramienta;aparatos de control electrónicos para máquinas de coser;aparatos de control electrónicos para programas de computadoras;aparatos de control electrónicos para programas de computadores;aparatos de control electrónicos para programas de ordenadores;aparatos de control electrónicos para robots;circuitos de control electrónicos;dispositivos de control electrónicos para la gestión de energía;instrumentos de control electrónicos;sistemas de control electrónicos para máquinas;equipos de control electrónicos [ecg] para aparatos de alumbrado y lámparas de diodos electroluminiscentes;tarjetas con chip electrónico;tarjetas con chip electrónico codificadas;tarjetas con chip electrónico codificadas para la identificación de usuarios particulares de ordenadores y teléfonos móviles;tarjetas con chip electrónico vírgenes;tarjetas con chip electrónico vírgenes [tarjetas con microprocesador vírgenes];tarjetas de chip electrónicos;chips electrónicos;dispositivos de lectura de tarjetas con chips electrónicos;chips multiprocesadores;lectores de tarjetas con chip;sistemas de reconocimiento de patrones compuestos de chips informáticos, hardware y software;tarjetas con chip. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628900	SARGENT & KRAHN, en representación de INTERTRADE CHILE S.A.	Mixta	GIROX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 905217. GYRO. Compresores de aire acondicionado; lavadoras de ropa eléctricas; aspiradoras eléctricas; lavadoras de platos automáticas. Clase 7.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629086	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ultra Game SPA	Mixta	Ultra Game	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1137936.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ULTRATOYS. Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte ; adornos para árboles de navidad, clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629094	Diego Maximiliano Otto Gatica, en representación de IMPORTADORA C&D SpA	Mixta	KAIA Travel	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1296962. CAYA. Abrazaderas para uso quirúrgico; Abrazaderas pélvicas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				emergencia; Alambres de cerclaje; almohadillas abdominales; Almohadillas abdominales para uso médico; almohadillas antiescaras; almohadillas antillagas; almohadillas de enfriamiento para primeros auxilios; Almohadillas dorsales para uso médico; almohadillas electrotérmicas para uso médico; Almohadillas enfriantes para uso en primeros auxilios; almohadillas hipogástricas; almohadillas térmicas para primeros auxilios; almohadones de aire para uso médico; almohadones para uso médico; Amputadores quirúrgicos; analizadores de colesterol; Analizadores de composición corporal para uso médico; andadores con ruedas; andadores para personas discapacitadas; angarillas; anillos antirreumáticos; anillos biomagnéticos para uso terapéutico o médico; anillos de dentición [mordedores]; anillos para el reumatismo; Anticonceptivos (aparatos); anticonceptivos que no sean químicos; antifaces terapéuticos; Aparato de enemas; Aparatos automáticos de vacunación; aparatos de análisis para uso médico; aparatos de anestesia; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de ejercicio físico para uso médico; Aparatos de entrenamiento físico para uso médico; aparatos de fisioterapia; aparatos de fumigación para uso médico; aparatos de imagenología por resonancia magnética [IRM] para uso médico; Aparatos de infusion de uso terapeutico; Aparatos de lavado de uso terapeutico; aparatos de masaje; Aparatos de masaje para los ojos; Aparatos de masaje para los pies; Aparatos de masaje para uso médico; Aparatos de masaje para uso personal; Aparatos de medida del ritmo cardiaco; aparatos de microdermoabrasión; aparatos de monitorizacion de la frecuencia cardíaca; aparatos de ortodoncia; Aparatos de polimerización con una finalidad dental; aparatos de radiología para uso médico; aparatos de radioterapia; Aparatos de rayos X para imágenes odontológicas; Aparatos de rayos X para uso dental y médico; Aparatos de rayos X para uso médico; aparatos de reanimación; aparatos de rehabilitación física para uso médico; Aparatos de taladrado para aplicaciones quirúrgicas y dentales; Aparatos de terapia eléctrica y estática; Aparatos de termoterapia para uso médico; aparatos de tests de ADN y ARN para uso médico; aparatos de tracción para uso médico; Aparatos de ultrasonido para diagnóstico médico; Aparatos de ultrasonido para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico; aparatos dentales eléctricos; aparatos e instrumentos generadores de rayos X para uso médico; aparatos e instrumentos médicos; Aparatos e instrumentos médicos relacionados con la reactividad neurovegetativa; aparatos e instrumentos odontológicos; aparatos e instrumentos quirúrgicos; Aparatos e instrumentos quirúrgicos para uso médico, odontológico o veterinario; aparatos e instrumentos urológicos; Aparatos e instrumentos utilizados en cirugías de pies; aparatos e instrumentos veterinarios; Aparatos eléctricos de masajes para uso doméstico; Aparatos eléctricos terapéuticos de baja frecuencia; aparatos galvánicos para uso terapéutico; Aparatos médicos de radiación; Aparatos médicos para introducir preparados farmacéuticos en el cuerpo humano; aparatos obstétricos; aparatos obstétricos para el ganado; Aparatos ortopédicos para pies zambos; Aparatos ortopédicos vertebrales; Aparatos para análisis de sangre; Aparatos para desfibrilación cardiaca; Aparatos para diagnóstico clinico; aparatos para el tratamiento del acné; Aparatos para extracción de sangre; Aparatos para facilitar la inhalación de preparaciones farmacéuticas para uso médico; Aparatos para la extracción de muestras sangre; Aparatos para la moxibustión; aparatos para la regeneración de células madre para uso médico; aparatos para la respiración artificial; Aparatos para la terapia de acupresión; Aparatos para limpiar las cavidades del cuerpo; Aparatos para magnetoterapia; aparatos para masajes estéticos; aparatos para medir la tensión arterial; aparatos para proteger el oído; Aparatos para transfusión de sangre; aparatos para tratar la sordera; aparatos terapéuticos de aire caliente; Aparatos terapéuticos electromagnéticos de alta frecuencia; Aparatos utilizados en la implementación de exámenes de diagnóstico para detectar la proteína anormal prion; aparatos vibratorios para camas; aplicadores de bolos para uso veterinario; Apoyos acústicos para discapacitados auditivos; Articulaciones artificiales; artículos ortopédicos; aspiradores nasales; Atomizadores para uso médico; audífonos de corrección auditiva; Audífonos de funcionamiento eléctrico; Audífonos eléctricos; Audífonos para discapacitados auditivos [apoyos acústicos]; Ayudas para caminar para uso médico; bajalenguas para uso médico; bandas de acupresión; bandas galvánicas para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico; bastones de cuatro patas para uso médico; bastones para uso médico; batas de reconocimiento para pacientes; Biberones para bebé; biberones*; Biómetros para lentes intraoculares; Bisturíes eléctricos para uso quirúrgico; Bisturíes para uso médico; Bisturíes quirúrgicos; bisturís; bolsas de agua para uso médico; bolsas de hielo para uso médico; Bolsas para duchas vaginales; bolsas para lavados internos; bombas para uso médico; bombillas radiógenas para uso médico; botas para uso médico; Botellas de lactancia para bebes; bragueros [vendas para hernias]; Broncoscopios; Broncoscopios flexibles; Broncoscopios rígidos; Cabestrillos; Cabestrillos [vendas de soporte]; Cabestrillos para hombros (para rehabilitacion); Calcetines para diabéticos; Calibres cutáneos para uso médico; calzado ortopédico; Cámaras endoscópicas; cámaras endoscópicas para uso médico; Camas de agua para uso médico; camas de aire para uso médico; Camas de masaje para uso médico; camas especiales para cuidados médicos; Camillas; camillas con ruedas; camillas de ambulancia; Camillas de emergencias; Camillas de hospital; camillas para enfermos; Camillas para pacientes; Camillas para transporte de pacientes; Camisas de fuerza; campos quirúrgicos [sábanas estériles]; cánulas; Cánulas para anestésicos con recipientes; Cartílago artificial; Catéter intracardiaco; Catéteres; Catéteres de balón; Catéteres eléctricos de uso quirúrgico; Catéteres médicos; Catéteres para uso médico y quirúrgico; catgut [material de sutura]; Catgut quirúrgico; Cauterios de platino para uso quirúrgico; cepillos quirúrgicos para limpiar las cavidades corporales; Chatas [orinales]; Chupetes [tetinas]; chupetes alimentadores para bebés; chupetes para bebés; cierres de biberones; cinturones abdominales; Cinturones abdominales para uso médico; cinturones eléctricos para uso médico; cinturones hipogástricos; cinturones médicos; Clavos intramedulares; clips sujetachupetes; clips sujetatetinas; cobertores eléctricos para uso médico; cobijas eléctricas para uso médico; Coderas para epicondilitis; cojines de aire para uso médico; Cojines de hielo para uso medico; Cojines ortopédicos; cojines para uso médico; colchones de aire para uso médico; Colchones de apoyo para uso médico; colchones para el parto; Collares cervicales; Colposcopios; cómodos [orinales]; compresas electrotérmicas [cirugía]; compresores [cirugía]; condones;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Conexiones de tornillos médicos; Conexiones Luer para uso médico; Contenedores especialmente adaptados para la eliminacion de instrumentos medicos, jeringas y otros desechos médicos contaminados; conteras de muletas; contraceptivos que no sean químicos; Contrafuertes de implantes para fines dentales; Copas menstruales; Corazones artificiales y sus partes; corsés para uso médico; cortacallos; Cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido y órganos humano y animal; Cucharas para administrar medicamentos; cucharas para medicamentos; Cuchillos médicos y quirúrgicos para cortar tejido y órganos humano y animal; Cuchillos y cortadores médicos y quirúrgicos para cortar tejido y órganos humanos; cuentagotas para uso médico; cuñas [orinales]; Curetas afiladas; dediles para uso médico; dentaduras postizas; depresores linguales para uso médico; desfibriladores; Desfibriladores externos; dializadores; dientes artificiales; Dientes artificiales y fundas protectoras; Dientes y tapaduras artificales; Dilatadores ginecologicos; Dilatadores nasales; dispositivos de análisis para la identificación de bacterias para uso médico; dispositivos de ayuda auditiva; Dispositivos de corte para uso médico; Dispositivos de inyección para productos farmacéuticos; Dispositivos de medida del pulso; dispositivos de protección contra los rayos X para uso médico; Dispositivos de telemetría para aplicaciones médicas; Dispositivos de vibromasaje; Dispositivos e instrumentos quirúrgicos; dispositivos implantables para la administración subcutánea de fármacos; Dispositivos médicos con una finalidad de dosimetría en el ámbito de la radioterapia; Dispositivos médicos, en concreto, implantes intravasculares compuestos de material artificial; dispositivos para desplazar personas inválidas; Dispositivos para medir el azúcar en la sangre; Dispositivos para medir la presión intracraneal; dispositivos urinarios portátiles; drenajes para uso médico; elásticos de ortodoncia; electrocardiógrafos; Electrodos de desfibrilación cardíaca; Electrodos para desfibriladores externos; Electrodos para uso médico; Electroencefalógrafos; Elevadores de fórceps; Elevadores periosteales; Encajes protésicos usados para sujetar prótesis a las extremidades del cuerpo; Endoprótesis; endoprótesis vasculares [estents]; Endoscopios medicos rígidos y flexibles; enemas para uso médico; Equipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acupuntura; Equipo endoscópico; escalpelos; Escáneres de tomografía computarizada; Escariadores dentales; escupideras para uso médico; esfigmomanómetros; esfigmómetros; Esofagoscopios; Esofagoscopios flexibles; Esofagoscopios rígidos; Espátulas médicas; Espéculos; Espejos de dentista; espejos para cirujanos; espirómetros [aparatos médicos]; Esponjas espermicidas; esponjas quirúrgicas; Esquiascopios; estents; Estereoscopios y esfigmomanómetros; estetoscopios; Estimuladores cardíacos [marcapasos]; estimuladores cerebrales; Estuches adaptados para instrumentos de disección para uso o investigación científicos; estuches de médico; Etiquetas indicadoras de la temperatura para uso médico; Excavadores dentales; Extremidades, ojos y dientes artificiales; fajas abdominales; fajas de embarazo; Fajas de embarazo para uso médico; fajas ortopédicas; fajas umbilicales; Férulas para uso médico; férulas para uso quirúrgico; filtros de rayos ultravioleta para uso médico; Filtros de sangre y componentes de sangre; fórceps; Fórceps de pulmón; Fórceps para huesos; Fórceps para uso quirúrgico; Fórceps para uso técnico-dental; Fórceps quirúrgicos; frascos cuentagotas para uso médico; Fresas para aplicaciones dentales; fresas para uso odontológico; Fundas dentales; Ganchos para espondilólisis; gastroscopios; glucómetros; goteros para uso médico; grapas quirúrgicas; guantes para masajes; Guantes para uso en hospitales; Guantes para uso médico; guateros de uso médico [bolsas de agua caliente]; hemocitómetros; Hilo guía hidrófilo para rastrear catéteres; hilo quirúrgico; hilos de guía para uso médico; Huesos artificiales para implantación; implantes biodegradables de fijación ósea; Implantes compuestos por materiales artificiales; Implantes de cóclea; Implantes dentales; Implantes espinales compuestos por materiales artificiales; Implantes médicos, quirúrgicos y ortopédicos hechos de materiales artificiales; implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; incisores [tenazas incisorias] para uso quirúrgico; incubadoras para recién nacidos; incubadoras para uso médico; inhaladores; inhaladores de hidrógeno; Inhaladores para anestésicos vacíos; Inhaladores vacíos para uso médico; instrumentos cortantes para uso quirúrgico; Instrumentos de audición médicos y partes de los mismos; Instrumentos médicos ginecológicos para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				examen de los órganos reproductivos femeninos; Interpupilómetros; Jeringas para punción espinal; jeringas para uso médico; jeringas uretrales; jeringas uterinas; juguetes sexuales; mandíbulas artificiales; masajeadores de encías para bebés; miembros artificiales; muñecas eróticas [muñecas sexuales]; muñecas inflables [muñecas sexuales]; muñecas sexuales; Pelvímetros; Pesarios; Preservativos; prótesis; Prótesis capilares; Prótesis de articulaciones; Prótesis de cadera ortopédicas; Prótesis dentales; prótesis intraoculares [lentes de contacto] para implantación quirúrgica; prótesis mamarias; pulseras antináuseas; pulseras antirreumáticas; pulseras para el reumatismo; pulseras para uso médico; raspadores de lengua; Recipientes especiales para desechos médicos; recipientes para aplicar medicamentos; Retractores para huesos; Retractores quirúrgicos; Sacaleches; separadores interdigitales para uso ortopédico; sondas para uso médico; teteros [biberones]; Tetinas de biberón para bebé; tetinas de biberones; Tetinas desechables; tiraleches; Trocares; Tubos bucales; Tubos capilares para muestras; Válvulas subcutáneas para implantación; Vaporizadores para uso médico; Ventosas para terapia de moxibustión; ventosas para uso médico; vibradores; vibradores de aire caliente para uso médico, clase 10. Registro N° 1196982. KAYA. Alga condimentada (jaban-gim); humus [pasta de garbanzos]; Mantequilla clarificada; Mermeladas y jaleas; Semillas de sésamo tostadas y molidas; vegetales fermentados (kimchi), clase 29. Registro N° 1235514. KAIA. Frutos secos recubiertos de chocolate; garrapiñadas; mazapán; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuate; productos de confitería a base de cacahuetes; productos de confitería a base de maní, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629129	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Limpro SpA	Mixta	DF KLYN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1123874. KLIN. Servicios de limpieza interior y de superficie exterior de edificios;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de limpieza de ventanas; servicios de aseo industrial y de oficinas; servicios de lavado de alfombras y tapices, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629133	Daniel Antonio Tarragó Beyris, en representación de CAT Asociados Administración Integral SpA	Denominativa	CAT & Asociados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1454508. CAT SYSTEM. control de sistemas de acceso y seguridad de edificios y sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alrededores;servicios de guardias de seguridad;servicios de guardias de seguridad de instalaciones;servicios de guardias de seguridad diurnos y nocturnos;servicios de guardias de seguridad para edificios;servicios de guardias de seguridad para la protección de propiedades y personas;servicios de seguridad para edificios;servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones mediante sistemas de televigilancia;servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones por sistemas de televigilancia;servicios de vigilancia electrónica para el control de los sistemas de acceso y seguridad de los edificios;servicios de vigilancia en relación con la seguridad de propiedades tangibles, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629137	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de TS INTERNACIONAL COMPANY SPA	Mixta	OH TEA ! INNOVACION EN TE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1248658. OH. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629143	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de TS INTERNACIONAL COMPANY SPA	Mixta	OH TEA ! INNOVACION EN TE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1147709. OH!. Servicios de sandwicheria, de heladería, servicios de restaurante, de bar, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				casinos institucionales, de salón de té, servicios de hotel, de motel, servicios de comida preparada para llevar y servicios de alimentación, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629158	César Felipe Núñez Soza, en representación de RSG GESTIÓN LIMITADA	Mixta	Café Royal tradición desde 1976	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1424097. ROYAL BAR. Servicios de restaurantes; servicios de bar; servicios de asesoría,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, clase 43. Registro N° 1439688. ROYAL BAR. Servicios de restaurantes; servicios de bar; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629161	Claudio Andrés Peñaloza Igor	Denominativa	Domo Burger	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1367325. DOMO PUCON. Alquiler de alojamiento temporal; casas de vacaciones;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hostales; posadas para turistas; preparación de alimentos; reserva de alojamiento temporal; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje]; servicios de restaurante; suministro de información hotelera a través de sitios web. clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629163	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de CENTRO VETERINARIO Y AGRICOLA Ltda.	Denominativa	VIRBAC ARTHRIDINE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 981528. VIRBAC. Productos veterinarios, clase 5. Registro N° 1409431.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VIRBAC. Preparaciones veterinarias; preparaciones higiénicas para uso veterinario; preparaciones y sustancias veterinarias; preparados antibacterianos para uso veterinario; antiparasitarios, preparaciones antiparasitarias para uso veterinario; antibióticos y antiinflamatorios para uso en animales; alimentos y sustancias dietéticos para uso veterinario; complementos alimenticios para uso veterinario; desinfectantes para uso veterinario; herbicidas, pesticidas, preparaciones para destruir parásitos; vacunas para uso veterinario, clase 5. Registro N° 1479993. VIRBAC. Preparaciones veterinarias; preparaciones higiénicas para fines veterinarios; preparaciones y sustancias veterinarias; preparaciones antibacterianas para uso veterinario; antiparasitarios, preparaciones antiparasitarias para fines veterinarios; preparación de antibióticos y antiinflamatorios para animales; alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso veterinario; suplementos alimenticios para uso veterinario; desinfectantes para uso veterinario; preparaciones para matar malas hierbas y destruir alimañas; vacunas para uso veterinario, suplementos alimenticios para acuicultura, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629188	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	ISLA DEL SOL LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1375504.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LATAFFA. rtículos de perfumería; Colonias, perfumes y cosméticos; Fragancias y artículos de perfumería, clase 3 (diferente razón social). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629190	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	GIVE ME GOURMAND LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1375504.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LATAFFA. rtículos de perfumería; Colonias, perfumes y cosméticos; Fragancias y artículos de perfumería, clase 3 (diferente razón social). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629195	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	PETRA LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1375504.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LATAFFA. rtículos de perfumería; Colonias, perfumes y cosméticos; Fragancias y artículos de perfumería, clase 3 (diferente razón social). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629879	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Chilean SpA	Mixta	chilean rent a car	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de destinación y carente de distintividad. En efecto, el signo se compone de los elementos en inglés CHILEAN RENT A CAR que traducidos al español por el solicitante a fojas 1, es chileno arrienda auto, informando de manera directa al público consumidor acerca de los productos a proteger y al público que van dirigido. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630024	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cesar Alexis Vilca Cama	Mixta	MAÍTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1334177 Marca Maitia Protege cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Servicios de cafetería de la clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630037	Estudio Carey Limitada , en representación de INVERSIONES MAC LIMITADA	Mixta	CIMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1196757 Marca STEFANIA CIMA Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25. (Antecedente de rechazo Solicitud N°1610206).

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630041	David Nicolás Galaz Riveros	Denominativa	AmandaHR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1405978 Marca AMANDA Protege Servicios de asesoría, consultoría e investigación de profesionales en el campo de la ingeniería, servicios de ingeniería para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el procesamiento de datos; servicios de investigación y desarrollo científico para empresas; servicios de investigación científica o tecnológica para la medicina o industriales; diseño de computadores y equipos computacionales; diseño, desarrollo de software y hardware informáticos para fines médicos y científicos de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630047	Patricio Osvaldo Jarpa Bisquertt	Denominativa	The Oyster Club	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1401321 Marca OYSTER Fine de Claire Gin Protege Ginebra de la clase 33; Registro N°1401322 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OYSTER GIN Protege Ginebra de la clase 33; y Registro N°1449909 Marca OYSTER Fine de Claire GIN Protege Ginebra de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630091	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Yiwu China Commodities City Overseas Investment Development Co., Ltd.	Mixta	YW	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°938087 Marca IW Protege ervicios de comercialización al por mayor y detalle de toda clase de artículos y productos; servicios de propaganda o publicidad radiada y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				televisada, servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de productos y artículos; servicios de asesoría en dirección de negocios; distribución de material publicitario (folletos, prospectos, impresos, muestras); servicio de registro, transcripción, composición y grabación de comunicaciones escritas, servicios de marketing de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630126	SARGENT & KRAHN, en representación de Agrícola Lemuy Ltda.	Denominativa	LA CAPANNA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1037327 Marca LA CAMPANA Protege café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y confitería, helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630131	Fincorp SpA, en representación de Keyla Nadyri Jaen Rojas	Denominativa	CREACIONES KAY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1457022 Marca KAI Protege Prendas de vestir de deporte; prendas de vestir para actividades al aire libre; prendas de vestir para hombres; prendas de vestir para mujeres;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prendas de vestir para seres humanos; prendas de vestir térmicas; prendas de vestir; ropa; vestimenta; tops [prendas de vestir]; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; bermudas [prendas de vestir]; blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; camperas rompeviento [prendas de vestir]; chalecas (prendas de vestir); chaquetas en cuanto prendas de vestir; cinturones (prendas de vestir); guantes (prendas de vestir); jerseys [prendas de vestir]; pañoletas [prendas de vestir]; pañuelos [prendas de vestir]; bototos (calzado); calzado; calzado de deporte; deportivas [calzado]; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para seres humanos; sneakers [calzado]; gorros; sombreros; calcetines de yoga; camisetas de yoga; franelas [camisetas] de yoga; pantalones de yoga; playeras de yoga; poleras de yoga; polos [camisetas] de yoga; prendas superiores e inferiores de deporte para yoga; remeras de yoga; topes y shorts de atletismo para yoga; vestimenta (tops) para yoga; zapatillas de yoga; shorts; shorts de deporte; bikinis; viseras (artículos de sombrerería) de la clase 25; Solicitud N°1581726 Marca Kai Protege calzado; calzado de deporte; calzado*; tacos (calzado); sneakers [calzado]; suelas de calzado; zapatos de madera (calzado); zapatillas; zapatillas de entrenamiento [calzado]; artículos de vestuario; ropa de cuero; ropa*; polerones; camisas; poleras; chaquetas; zapatos y botas; zapatos y botas de niños; zapatos y botas para niños pequeños; botas de goma;botas de media caña; botas para bebés; botas y zapatos; botas*; botas para niños de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630140	Camilo Ignacio Galarce Valencia	Denominativa	jägercoffee	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1307779 Marca YAGER Protege ICPA. Barquillos para helados cremosos; Barras de helados comestibles; bolis [helados]; Café helado; Chupetes [helados]; cubos [helados

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comestibles]; Dulces de helado; Dulces de yogur helado; espesantes para helados cremosos; helados; Helados con fruta; helados cremosos; Helados cremosos en polvo; Helados cremosos mezclados; Helados de fruta; Helados de frutas; nieves [helados]; Nieves y helados cremosos; paletas [helados en palito]; Pastel de helado; polvos para preparar helados cremosos; sorbetes [helados]; Sucedáneos de helado a base de soja; Tartas de helado; té helado; yogur helado [helado cremoso]; Barras de hielo; Cubitos de hielo; Frappes [café con hielo cubierto de espuma]; Hielo; hielo natural o artificial; hielo picado con alubias rojas dulces de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630152	Eduardo Andrés Leigh Ferrada	Denominativa	Raco Wines	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1381333 Marca EL RACO Protege Aperitivos a base de alcohol destilado; bebidas alcohólicas de fruta; espumantes [vinos]; vinos; vinos espumosos de frutas; vinos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espumosos de uva; vinos espumosos naturales; vinos tintos; vinos tranquilos; vinos y licores de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630171	Deepak Pahilajrai Chablani Jagtiani, en representación de Importadora Saideep Ltda	Denominativa	Hibiscus Majnoon	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1464070 Marca Iviskus Protege Champús; jabones; aceites para uso cosmético; lociones capilares;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lociones capilares cosméticas; preparaciones capilares no medicinales de la clase. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630194	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	ATHEERI LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1581580 Marca LATAFFA Protege aceites bronceadores (cosméticos);aceites de perfumería; aceites para perfumes y fragancias; acondicionadores de cabello; agua

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de colonia; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamos labiales; champúes para el cabello; colonias, perfumes y productos cosméticos; cosméticos en forma de cremas; crema para peinar el cabello; cremas corporales; cremas de protección para el cabello; cremas protectoras con agua vitaminada para el rostro y el cuerpo; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; exfoliantes corporales cosméticos; fragancias y artículos de perfumería; gel de ducha y baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; lociones para después de afeitar; lociones perfumadas [preparaciones de tocador];maquillaje para la cara y el cuerpo; perfumes y colonias; preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones perfumadas; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630201	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	RAMZ LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1581580 Marca LATAFFA Protege aceites bronceadores (cosméticos);aceites de perfumería; aceites para perfumes y fragancias; acondicionadores de cabello; agua

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de colonia; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamos labiales; champúes para el cabello; colonias, perfumes y productos cosméticos; cosméticos en forma de cremas; crema para peinar el cabello; cremas corporales; cremas de protección para el cabello; cremas protectoras con agua vitaminada para el rostro y el cuerpo; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; exfoliantes corporales cosméticos; fragancias y artículos de perfumería; gel de ducha y baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; lociones para después de afeitar; lociones perfumadas [preparaciones de tocador];maquillaje para la cara y el cuerpo; perfumes y colonias; preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones perfumadas; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630203	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	BADE'E AL OUD Lattafa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1581580 Marca LATAFFA Protege aceites bronceadores (cosméticos);aceites de perfumería; aceites para perfumes y fragancias; acondicionadores de cabello; agua

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de colonia; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamos labiales; champúes para el cabello; colonias, perfumes y productos cosméticos; cosméticos en forma de cremas; crema para peinar el cabello; cremas corporales; cremas de protección para el cabello; cremas protectoras con agua vitaminada para el rostro y el cuerpo; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; exfoliantes corporales cosméticos; fragancias y artículos de perfumería; gel de ducha y baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; lociones para después de afeitar; lociones perfumadas [preparaciones de tocador];maquillaje para la cara y el cuerpo; perfumes y colonias; preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones perfumadas; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630204	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	KHAMRAH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1479131 Marca QAMM-RA Protege Colonias, perfumes y cosméticos; espráis utilizados como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desodorantes y perfumes corporales; desodorantes corporales; antitranspirantes y desodorantes para uso personal de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630206	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	SEHR LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1581580 Marca LATAFFA Protege aceites bronceadores (cosméticos);aceites de perfumería; aceites para perfumes y fragancias; acondicionadores de cabello; agua

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de colonia; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamos labiales; champúes para el cabello; colonias, perfumes y productos cosméticos; cosméticos en forma de cremas; crema para peinar el cabello; cremas corporales; cremas de protección para el cabello; cremas protectoras con agua vitaminada para el rostro y el cuerpo; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; exfoliantes corporales cosméticos; fragancias y artículos de perfumería; gel de ducha y baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; lociones para después de afeitar; lociones perfumadas [preparaciones de tocador];maquillaje para la cara y el cuerpo; perfumes y colonias; preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones perfumadas; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630207	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	NAJDIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1258161 Marca Nadia Protege Antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; champús; cosméticos y maquillaje; cremas para la piel;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cremas perfumadas; desodorantes para cuidado personal; fragancias; geles de ducha; jabones; lociones capilares; lociones corporales; lociones de baño; lociones de belleza; lociones de protección solar; lociones para la cara y el cuerpo; maquillaje; perfumes, aftershave y colonias; perfumes, aguas de colonia y aftershaves; preparaciones cosméticas; productos de maquillaje; productos de perfumería; tintura de cabello de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630273	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	THE KINGDOM LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1581580 Marca LATAFFA Protege aceites bronceadores (cosméticos);aceites de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumería; aceites para perfumes y fragancias; acondicionadores de cabello; agua de colonia; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamos labiales; champúes para el cabello; colonias, perfumes y productos cosméticos; cosméticos en forma de cremas; crema para peinar el cabello; cremas corporales; cremas de protección para el cabello; cremas protectoras con agua vitaminada para el rostro y el cuerpo; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; exfoliantes corporales cosméticos; fragancias y artículos de perfumería; gel de ducha y baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; lociones para después de afeitar; lociones perfumadas [preparaciones de tocador];maquillaje para la cara y el cuerpo; perfumes y colonias; preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones perfumadas; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630275	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	VICTORIA LATTAFA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1581580 Marca LATAFFA Protege aceites bronceadores (cosméticos);aceites de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumería; aceites para perfumes y fragancias; acondicionadores de cabello; agua de colonia; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamos labiales; champúes para el cabello; colonias, perfumes y productos cosméticos; cosméticos en forma de cremas; crema para peinar el cabello; cremas corporales; cremas de protección para el cabello; cremas protectoras con agua vitaminada para el rostro y el cuerpo; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; exfoliantes corporales cosméticos; fragancias y artículos de perfumería; gel de ducha y baño; jabones de baño en forma líquida, solida o gel; lociones para después de afeitar; lociones perfumadas [preparaciones de tocador];maquillaje para la cara y el cuerpo; perfumes y colonias; preparaciones antienvejecimiento para el cuidado de la piel; preparaciones para la limpieza del cuerpo y el cuidado de la belleza; preparaciones perfumadas; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; talco perfumado de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630297	VLADIMIR CHIBIZOV, en representación de LV Keno SpA	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1418974 Marca LV Protege Servicio de diseño de interiores; servicios de arquitectura; servicios de autenticación de obras de arte; servicios de diseño de vestuario;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de diseño de escenografía; servicios de diseño de modelos simulados por ordenador; servicios de diseño de prototipos; servicios de consultoría de arquitectura; servicios de consultoría en diseño de sitios web; servicios de control de calidad; servicios de diseño de decoración de interiores; servicios de diseño industrial; servicios de diseño de vestidos; servicios de diseño de logotipos; servicios de estilismo [diseño industrial]. de la clase 42; y Registro 1446431 Marca LV Protege Arquitectura de interior; servicios de arquitectura; autenticación de obras de arte; diseño de trajes de espectáculos; diseño de decorados de espectáculos; diseño de modelos simulados por ordenador; diseño de prototipos; asesoramiento sobre arquitectura; consultoría sobre el diseño de sitios web; control de calidad; decoración de interiores; servicios de diseño industrial; servicios de diseñadores de moda; Servicios de diseño de logotipo; estilismo [diseño industrial]. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630326	Darwin Alejandro Rincon Contreras	Mixta	MIAMI MOTORS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 833007 Marca MIAMI CENTER Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de repuestos para automóviles. de la clase 12.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630408	Juan Carlos González Barahona, en representación de GERMAN AMERICAN TOBACCO COMPANY SPA	Denominativa	EL CARTEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1385177 Marca Cartel Protege Aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para tabaco; botes para tabaco; cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco que no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para uso médico; dispositivos electrónicos y sus partes (dentro de la misma clase) para calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol; dispositivos para calentar tabaco; filtros para tabaco; hojas de tabaco; latas de tabaco; molinillos de tabaco; petacas para tabaco; saborizantes, que no sean aceites esenciales, para tabaco; sucedáneos del tabaco; tabaco aromatizado, de hookah, para mascar, mentolado, para cigarrillos, para fumar, para pipas; tabacos, puros y cigarrillos. de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630766	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristofer Mauricio Contreras Núñez y Fabián Patricio Contreras Núñez	Mixta	PD PUNTO DE PARTIDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1383369 Marca FALABELLA.COM. PUNTO DE PARTIDA Protege Servicios de venta al por mayor y al detalle (comercialización) y en línea de productos de las clases 1 a la 34. servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34. Información y consultoría en materia de comercio exterior. Servicios de asesoría y consultoría para la organización, desarrollo y dirección de empresas y negocios. Servicios de administración, o dirección de empresas y negocios comerciales. Servicios de asesoría, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia comercial. Asesoría y consultoría en materia de recursos humanos y marketing. Administración de negocios y asistencia en administración comercial. servicios publicitarios; servicios de promoción; administración de publicidad; fijación de carteles publicitarios; publicidad en exteriores; servicios de publicidad para empresas, ciudades o poblados, administraciones, ferrocarriles subterráneos, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales y servicios municipales; arrendamiento de espacios publicitarios localizados sobre mobiliario urbano (paneles y paletas publicitarias, columnas, kioscos, papeleros, baquetas, faroles y luminaria de calle, garitas, sanitarios y servicios públicos, contenedores y toldos publicitarios), ya sea en ciudades o poblados, ferrocarril subterráneo, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales y edificios; publicidad en la internet para terceros; publicidad por medio de teléfonos móviles;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de tarjetas de descuento; relaciones públicas; publicidad en formato luminoso; diseminación de material publicitario; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario (localizadas sobre mobiliario urbano, paneles, vehículos) para el despliegue de compañías publicitarias; distribución y diseminación de material publicitarios (folletos, prospectos, muestras, posters); servicios de producción de material publicitario; administración comercial de espacios publicitarios; asesoría en servicios de colocación de anuncios publicitarios para terceros; asesoría en publicidad; organización de eventos con fines publicitarios; reproducción de documentos con fines publicitarios; estudios de mercado; investigación de mercados o de marketing; publicación de textos publicitarios; publicidad por correo directo; servicios de marketing en el campo del avisaje; servicios de agencias de publicidad. Publicidad sobre vehículos como buses y camionetas. Publicidad en estaciones de transporte como estaciones del metro o tren subterráneo. Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios. Consultoría sobre estrategias de comunicación [relaciones públicas]; preparación y realización de planes y conceptos de medios de comunicación y publicitarios; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630769	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Artemio González Castillo	Denominativa	La Jugosa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1428754 Marca JUGOSOS R&R Protege Alquiler de fuentes de bebidas; alquiler de muebles, mantelería, servicios de mesa y equipos para el suministro de alimentos y bebidas; catering para el suministro de comidas y bebidas; facilitación de información en materia de preparación de alimentos y bebidas; preparación de alimentos y bebidas; preparación de comidas y bebidas; preparación de comidas y bebidas de consumo inmediato; preparación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y suministro de comidas y bebidas de consumo inmediato; preparación y suministro de comidas y bebidas para consumir en locales de venta minorista; preparación y suministro de comidas y bebidas para consumir in situ o para llevar; provisión de alimentos y bebidas a pacientes y huéspedes; servicio de comidas y bebidas; servicio de comidas y bebidas [servicios de camareros]; servicio de comidas y bebidas en bares de productos lácteos; servicio de comidas y bebidas en cibercafés; servicio de comidas y bebidas en confiterías especializadas en rosquillas; servicio de comidas y bebidas en locales de venta minorista y de comidas para llevar; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicio de comidas y bebidas en tabernas; servicio de comidas y bebidas para clientes de restaurantes; servicio de comidas y bebidas para huéspedes; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de jugo de frutas; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de zumo de frutas; servicios ambulantes de cafetería para el suministro de comidas y bebidas; servicios de alquiler de fuentes de bebidas; servicios de catering; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de comidas y bebidas para llevar; servicios de comidas y bebidas prestados en restaurantes; servicios de hospedaje temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de preparación de alimentos y bebidas; servicios de provisión de café para oficinas (provisión de bebidas); servicios de suministro de comidas y bebidas, así como servicios de hospedaje temporal; suministro de alimentos y bebidas; suministro de comidas y bebidas a centros de congresos; suministro de comidas y bebidas a centros de exposición; suministro de comidas y bebidas a centros de ferias y exposiciones; suministro de comidas y bebidas a instituciones; suministro de comidas y bebidas en cafeterías de comidas rápidas; suministro de comidas y bebidas en cibercafés; suministro de comidas y bebidas en restaurantes y bares; suministro de comidas y bebidas para banquetes; suministro de comidas y bebidas para clientes de restaurantes; suministro de comidas y bebidas para cócteles; suministro de comidas y bebidas para huéspedes; suministro de comidas y bebidas y alojamiento temporal; suministro de comidas y bebidas y hospedaje temporal; suministro de comidas y bebidas, así

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como alojamiento temporal; suministro de comidas y bebidas, así como alojamiento temporal en clubes de campo; suministro de comidas y bebidas, así como alojamiento temporal para clientes; suministro de comidas y bebidas, así como alojamiento temporal para huéspedes; suministro de comidas y bebidas, así como hospedaje temporal en clubes de campo; suministro de comidas y bebidas, así como hospedaje temporal para clientes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630780	Elia Karam Keriakos	Mixta	BIANCCI ITALY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 852696 Marca BIANCHI Protege Aparatos de alumbrado, de calefaccion, de produccion de vapor, de coccion, de refrigeracion, de secado de ventilacion, de distribucion de agua e instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630797	Richard Andrés Almonacid Soto	Denominativa	Ymass	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1219734 Marca IMAX Protege Ropa, calzados, sombrerería, de la clase 25; Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte; decoraciones para árboles de navidad, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630803	Germán Daniel Collao Froimovich	Mixta	ELIXIRDEBEAT CREW	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1539490 Marca ELIXIR Protege servicios de artistas del espectáculo; servicios de orquestas; presentación de espectáculos musicales; organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical, de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630806	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de TOMERLY ASSETS INC	Mixta	CRIPTO 365	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1419345 Marca CRYPTO.COM Protege Suministro de servicios de educación y de formación; organización de actividades culturales; servicios educativos y de formación en relación con tecnologías de cadenas de bloques, criptomonedas, criptoactivos, monedas digitales, activos digitales, coleccionables digitales, fichas no fungibles y obras de arte digitales y los servicios relacionados; servicios de educación, a saber, suministro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de clases en línea, tutoriales en el campo financiero, tecnologías de cadena de bloques, criptomonedas, criptoactivos, monedas digitales, activos digitales, coleccionables digitales, fichas no fungibles y obras de arte digitales; servicios culturales en relación con activos digitales, coleccionables digitales, fichas no fungibles y obras de arte digitales ,suministro de publicaciones electrónicas en línea, no descargables; suministro de videos en línea, no descargables; servicios de juegos electrónicos proporcionados por medio de una red informática o la internet; suministro de servicios de entretenimiento del tipo de video juegos; suministro de juegos en línea; suministro de publicaciones electrónicas en línea, no descargables, en relación con tecnologías de cadena de bloques, criptomonedas, criptoactivos, monedas digitales, activos digitales, coleccionables digitales, fichas no fungibles y obras de arte digitales y los servicios relacionados; suministro de videos en línea, no descargables, en relación con tecnologías de cadena de bloques, criptomonedas, criptoactivos, monedas digitales, activos digitales, coleccionables digitales, fichas no fungibles y obras de arte digitales y los servicios relacionados; servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de entornos virtuales en los que los usuarios pueden interactuar con fines recreativos, de ocio o de entretenimiento; suministro de servicios de juegos electrónicos y en línea en los que se juega para ganar dinero, a saber, juegos en los que los jugadores pueden ganar materiales digitales como recompensa por jugar; servicios de entretenimiento en relación con activos digitales, coleccionables digitales, fichas no fungibles y obras de arte digitales; de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630812	Edilberto Leonel Mejia	Denominativa	B-vida	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 945067 Marca D'VIDA Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; de la clase 05.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630816	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de ZIEMAX EDICIONES LIMITADA	Denominativa	Piensa+	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1238902 Marca FUNDACION PIENSA Protege Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; coaching [formación]; edición de libros y revistas; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; edición de revistas en la web; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; educación; enseñanza y capacitación en negocios, industria y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnología de la información; información sobre educación; investigación educativa; organización de conferencias y simposios en los campos de las áreas humanistas y científicas, tales como sociología, derecho, antropología política, ciencia política, economía, historia, medicina, biología, química; políticas públicas; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos culturales; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios, grupos de trabajo, grupo de investigación y convenciones en los campos de las áreas humanistas y científicas, tales como sociología, derecho, antropología política, ciencia política, economía, historia, medicina, biología, química; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; provisión de información sobre educación; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de material impreso; publicación de revistas electrónicas; publicación de revistas, libros y manuales en el ámbito de la medicina; publicación y edición de material impreso; educación; formación; servicios de entretenimiento. de la clase 41; Registro 1244913 Marca FUNDACION PIENSA Protege Análisis de datos de negocios; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; análisis de dirección de negocios; análisis de mercado; asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento sobre dirección de empresas; búsqueda de mercados; celebración de sondeos de opinión pública; compilación y sistematización de información en bases de datos; consultaría de empresas [negocios]; consultoría comercial; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría en organización y operación de negocios; consultoría en segmentación de mercado; consultoría organizacional de negocios; consultoría profesional sobre negocios comerciales; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; desarrollo de conceptos para economía y negocios; encuestas de opinión pública; estudio de mercado y análisis de estudios de marcado; estudios de sondeos de opinión de los mercados; estudios de viabilidad de negocios; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; Información empresarial a través de redes informáticas mundiales; información en materia de negocios; información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; investigación de consumo; investigación de marketing; investigación de mercado y análisis de negocios; marketing; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; preparación de reportes de negocios; previsiones económicas; previsiones sobre asuntos económicos; previsiones y análisis económicos; publicidad; recolección de información de investigación de mercado; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; servicios de análisis e investigación de mercado; servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; servicios de consultoría de negocios; servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; servicios de desarrollo de negocios; servicios de estudios de mercado informatizados; servicios de evaluación de mercados; servicios de expertos en eficiencia empresarial; servicios de facilitación de información sobre comercio exterior; servicios de valoración de riesgos para negocios; sondeo de opinión pública; sondeos de opinión. de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630826	Cristóbal Ignacio León Hurtado	Denominativa	Servicios Jurídicos Iura Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1446488 Marca IURIS Protege Agencias de detectives, asesoramiento en litigios, asesoramiento en materia contenciosa, asesoramiento jurídico, asesoramiento jurídico relacionado con publicidad televisiva, entretenimiento televisivo y deportes, concesión de licencias de marcas (servicios jurídicos), concesión de licencias de patentes, concesión de licencias de propiedad intelectual (servicios jurídicos), concesión de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				licencias de software (servicios jurídicos), concesión de licencias para personajes de dibujos animados (servicios jurídicos), consultoría en concesión de licencias de software informático, consultoría en derechos de propiedad industrial, consultoría en gestión de derechos de autor, consultoría en propiedad intelectual para inventores, consultoría jurídica profesional en relación a franquicias, consultoría relacionada con la concesión de licencias de derechos de autor, registro y licencia de dibujos y modelos, facilitación de información en materia de asuntos jurídicos, gestión de derechos de autor, guardaespaldas, investigaciones jurídicas, investigación de antecedentes personales, investigación de titularidad de inmuebles, investigación jurídica relacionada con transacciones inmobiliarias, investigación jurídica en el ámbito de la protección medioambiental, mediación (servicios jurídicos), provisión de información en el campo de la propiedad intelectual, provisión de información sobre servicios legales a través de un sitio web, referencias de abogados, registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en una red informática global (servicios jurídicos), servicios de abogado, servicios de apoyo en litigación, servicios de arbitraje, servicios de arbitraje en materia de relaciones industriales, servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal, servicios de auditoria legal de prácticas y procedimientos a particulares para el cumplimiento de leyes y reglamentos, servicios de comprobación de antecedentes (investigación), servicios de consultoría legal, servicios de contenciosos (servicios de abogado), servicios de guardias de seguridad, servicios de lobby que no sean para fines comerciales, servicios de mediación de divorcios, servicios de reconocimiento y vigilancia, servicios de recuperación de fugitivos y vehículos robados, servicios de redes sociales en línea, servicios de salvavidas, servicios de solución extrajudicial de controversias, servicios de vigilancia, servicio de vigilancia de marcas, servicios de vigilantes nocturnos, servicios jurídicos, servicios jurídicos en el ámbito de la creación y el registro de empresas, servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de autor sobre material impreso, servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de difusión, servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de los derechos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autor de películas, servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración, servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros, servicios legales relacionados con reclamaciones de seguros sociales, suministro de información sobre derechos de propiedad industrial, transferencia jurídica de propiedades. de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630837	Ananías Miguel Leandro Saieg Alcázar	Mixta	Oregan +	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1185218 Marca OREGON Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630850	Gloria Nancy Giraldo Garcia, en representación de JOSÉ JOAQUÍN ARIAS OSPINA	Mixta	CAFÉ DE ALTURA SANTATERESITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1425172 Marca CAFÉ DE ALTURA SANTA TERESITA Protege Café; café aromatizado; café molido; café sin tostar; café tostado, en polvo, granulado o en bebidas; de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607486	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	De posición	S	
1618878	IRENE CAROLINA URIBE URIBE, en representación de Pamela Roxana Vera Villegas	Mixta	Tortas Quellón	Con protección al conjunto y sin protección al término "tortas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1618902	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V.	Tridimensional	Philips OneBlade	
1618915	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V.	Tridimensional	PHILIPS	
1618998	Christian Fabián Pérez Muñoz	Mixta	Saboré	
1619602	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de AQUANTA INGENIERIA COMPUTACIONAL SPA	Mixta	AQUANTA	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la correción de la titularidad de la marca pedida, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620259	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Osvaldo Enrique Correa Rebolledo	Mixta	RESTAURANT PUERTO FUY	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que no existe posibilidad de confusión alguna entre los consumidores en el caso de que se conceda el registro de la solicitud marcaria de autos, toda vez que la marca base de la observación de fondo se encuentra caducada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "RESTAURANT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1622187	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Shenzhen Dingfeng Technology Co., Ltd.	Denominativa	Kwumsy	
1623403	Badilla Davis Limitada, en representación de Universal Television LLC	Denominativa	THE PAPER	
1623799	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de IMPORTADORA ALPHA SPA	Mixta	Onhouse	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1624186	Jonathan Isaac Pino Muñoz, en representación de Joaquín Alonso Pino Aquino y Jonathan Isaac Pino Muñoz	Mixta	LETHLACH	
1624188	Nicolás Jorge Alberto Peña Díaz, en representación de Servimatch SpA	Denominativa	Doui	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624202	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de OLGUIN Y ARENAS LIMITADA	Mixta	DECORMAT	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°01165683, marca DECORMAT, que distingue redes sociales en línea (servicio de), de la clase 45. Que, con fecha 17 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el registro base de la observación de fondo se encuentra caducado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro N°01165683, por cuanto dicho registro no se encuentran actualmente vigente al haber caducado y no haber sido renovados de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624234	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Cristóbal Alejandro Varas Urenda	Mixta	Mr Fix soluciones inteligentes	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/10/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1195530. MR. FIX. Servicios de reparación, instalación y mantenimiento de computadoras y dispositivos tecnológicos. Clase 37. Que, con fecha 29/10/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) copia de 4 facturas emitidas por el solicitante en el año 2025. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 37, ésta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1195530, y otorgar el registro de la marca pedida con protección al conjunto y sin protección al término "FIX" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.
1624970	Nélida Margot Avello Jaque, en representación de AURINN SPA	Mixta	aurinn	
1625498	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo José Fuenzalida Cerda	Mixta	Ener-DIY Tu propia energía, hazlo tú mismo	
1625748	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Ignacio Tomás Ortiz Rojas	Mixta	TITANES DEL TENIS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TENIS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1625926	SERVICES & MARKS, en representación de MAESTRANZA ACOSTA Y COMPANIA LTDA	Mixta	FAMAC	
1626015	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	COOPEUCH PENSIONADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PENSIONADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626078	CMMARC S.A, en representación de COMUNICACIONES MIA LTDA	Mixta	FMOK	
1626207	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Organización No Gubernamental de Desarrollo Desierto Vestido	Mixta	Desierto Vestido	
1626388	SARGENT & KRAHN, en representación de SAN JORGE PACKAGING S.A.	Mixta	CRYSTAL ZERO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CRYSTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626419	Ariel Mauricio Maldonado Avendaño	Mixta	ARYAM CAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1626434	Cristian Ignacio Méndez Narváez, en representación de María Constanza Freire Zúñiga	Mixta	ASESORIFY CONECTANDO CON TUS NECESIDADES	
1626459	SILVA ABOGADOS , en representación de Barry's Bootcamp Holdings, LLC	Denominativa	BARRY'S	
1626463	SILVA ABOGADOS , en representación de Barry's Bootcamp Holdings, LLC	Mixta	BARRY'S	
1626498	Lydia Ilsem Núñez Aguayo	Denominativa	Soy Energía Creadora	
1626520	Danilo Andrés Salgado Hernández, en representación de Cardani Business Solutions SPA	Mixta	AIX Advanced IT & Experience	Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "IT" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1626540	PCM Abogados Limitada , en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Mixta	ENERGÍA QUE NOS CONECTA	
1626560	Irene Del Rosario Rondanelli Muñoz, en representación de Spacio Vínculo SpA	Mixta	SPACIO VINCULO	
1626598	SILVA ABOGADOS , en representación de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.	Mixta	MAGNEX	
1626604	Juan Francisco Castillo Niño	Mixta	Micelium Conexión Urbana	
1626772	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de sociedad de inversiones e inmobiliaria g y p spa	Mixta	Bidetec	
1626982	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA HJ LTDA.	Mixta	FÜSSEN	
1627003	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de X-ELIO ENERGY, S.L.	Denominativa	X-ELIO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627030	Esteban Segundo Rivero Lagos	Mixta	TALLERES CARDÁNICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "TALLERES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627042	Santiago Ignacio Canales Sandoval	Mixta	ALCERRO	
1627086	JARRY IP SPA, en representación de Etex France Building Performance SA	Denominativa	RECYPLAC	
1627094	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Mixta	GRAVITAS XR	
1627136	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de DBV SPA	Denominativa	SCALLA	
1627144	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Denominativa	THRESHOLD	
1627148	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Mixta	THRESHOLD	
1627151	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Mixta	THRESHOLD LOOKS LIKE HOME FEELS LIKE YOU TH	
1627157	Karina Maria Ormaza Velásquez , en representación de Lakeland Industries Chile Limitada	Mixta	LAKELAND VERIDIAN	
1627163	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Coggiola Joyas SpA	Denominativa	Coggiola	
1627180	Az Y Compañía , en representación de NINGBO ROLLINGDOG TOOLS CO.,LTD.	Mixta	BIGTEETH	
1627240	SILVA ABOGADOS , en representación de Illinois Tool Works Inc.	Denominativa	SILOC	
1627336	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marco Antonio Guerrero Galvis	Mixta	MOTRONIX AUTOPARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "AUTOPARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627339	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María Jesús Riveros Miño	Mixta	KETO FRIENDLY	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627575	Angela Daniela Contreras Alarcón	Mixta	PCO Infinite Solutions	
1627596	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dermonova Spa	Mixta	Jovena	
1627620	David Leandro González Novoa	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627635	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de TRESCA SPA	Denominativa	FilaCero	
1627644	Carlos Enrique Álvarez Ureta	Mixta	WEPADEL PADEL PARA TODOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PADEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627647	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ando Viajando Spa	Mixta	Ando Viajando	Con protección al conjunto, sin protección al término Viajando individualmente considerado y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627719	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Panel Arquitectónico Villalba	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Panel Arquitectónico" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627876	Gianfranco Ghirardelli Mac-auliffe, en representación de Caja Verde Spa	Denominativa	Caja Verde	
1627908	SARGENT & KRAHN, en representación de Queisser Pharma GmbH & Co. KG	Mixta	DOPPELHERZ	
1627914	Roberto Andrés Allendes Vergara, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL ALLENDES VERGARA HNOS LTDA	Denominativa	Don Productor	Con protección al conjunto y sin protección al término "Productor" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627917	SARGENT & KRAHN, en representación de Queisser Pharma GmbH & Co. KG	Denominativa	DOPPELHERZ	
1627942	Germán Andrés Irigoyen Rojas, en representación de Goyen Limitada	Denominativa	GOYENSTORE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "store" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1627977	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Nicole Schlesinger Pupkin	Denominativa	Niks	
1627987	Carlos Eduardo Méndez Barends	Mixta	Raiden Tokyo STRIKE LOUD.MOVE FAST.	
1628039	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Brise Venice	
1628090	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Joaquin Fort Manzano	Mixta	sketchHVAC	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "HVAC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628096	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Javier Alejandro Estay Cárdenas	Mixta	WALDHAUS	Con protección al conjunto, sin protección al segmento haus individualmente considerado y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1628218	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Denominativa	CDUC es Pucón	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1628255	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Alimentos Mónica Lorena Esquivel Espinoza E.I.R.L.	Mixta	MOHU	
1628307	ABOGADOC SpA, en representación de Shenzhen Jianuoda Trading Co., Ltd.	Mixta	VITALMOVO	
1628308	ABOGADOC SpA, en representación de Shenzhen Jianuoda Trading Co., Ltd.	Mixta	LUKANATO	
1628330	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LOGISPLUS SPA	Mixta	USEND	
1628389	Carolina María Hevia Balbontín, en representación de María Piedad Donoso Munita	Denominativa	Meikit	
1628409	Luis Enrique Calderón Vásquez, en representación de BALTABU SpA	Mixta	Baltabú	
1628434	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Luis Alejandro Aravena Chico	Mixta	Traro	
1628491	Paolo Franco Di Giovanni Campos, en representación de ROYCONTROL SpA	Mixta	Zona Santos	
1628559	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC.	Denominativa	ESO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628570	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ramiro Edison Gallardo Méndez	Mixta	RYMATEC MATERIALES INSTALACIONES PROYECTOS ELÉCTRICOS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MATERIALES INSTALACIONES PROYECTOS ELÉCTRICOS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1628731	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	COMPROMISO R	
1628763	Elsa Lucía Jiménez Albornoz, en representación de Elsa Lucía Jiménez Albornoz y Gonzalo Clemente Escobar Jiménez	Denominativa	Stamped	
1628864	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Proyecto E S.A.S.	Mixta	Laika	
1628866	SARGENT & KRAHN, en representación de INTERTRADE CHILE S.A.	Denominativa	BE	
1628869	Fernando Fernández Tellería, en representación de ONELAND MEDIA HONG KONG LIMITED	Denominativa	Chillab	
1628875	COOPER SPA , en representación de VIACOM INTERNATIONAL INC.	Denominativa	NICKELODEON SLIME	
1628882	SILVA ABOGADOS , en representación de Zhejiang Putian Integrated Housing Co.,Ltd.	Denominativa	prefabx	
1628891	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Mixta	Compromiso R	
1628926	Felipe Esteban Sánchez Pérez, en representación de CLUB DEPORTIVO SERGIO CEPPI	Mixta	Sergio Ceppi	
1628937	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu zhifan brand management Co., Ltd	Denominativa	SHIYIBU	
1628944	Eric Patricio Carmona Monárdez, en representación de Climora SpA	Mixta	Climora	
1628958	Sebastián Andrés Contreras Muñoz, en representación de ZIWO CHILE SPA	Mixta	ZIWO	
1628969	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	FOUNDAYO	
1628976	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	CLOVENA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628985	SARGENT & KRAHN, en representación de BIOSIDUS S.A.U	Mixta	A	
1628990	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	AMFORYN	
1629140	Pablo César Antonio Muñoz Vásquez, en representación de AGRICOLA CINCO SUR LIMITADA	Mixta	FRUTA 5 SUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "FRUTA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629145	Javiera Edith Morales Díaz	Mixta	FRESHMAULE EXPORTADORA	Con protección al conjunto y sin protección al término "EXPORTADORA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629152	Jorge Garay Pérez, en representación de ShenZhen PXN Electronics Technology Co., Ltd.	Mixta	PXN	
1629153	Williams Aquiles Hernandez Guerra	Mixta	El Templo del Smash	
1629155	Dino Andrés Schiappacasse Escudero, en representación de Henríquez y Schiappacasse Limitada	Mixta	H&S Henríquez & Schiappacasse	
1629156	Fabrizzio Martín Cerda Véliz, en representación de Latife Emilia Soto Peluk	Denominativa	Latife Soto Guía Espiritual / Lucecitas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Guía Espiritual", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629159	Romulo Jose Nucette Plaza	Mixta	L&P	
1629164	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de COMERCIAL Y PROVEEDORA DE PRODUCTOS ESPECIALES LTDA.	Mixta	PTJ	
1629165	Jorge Garay Pérez, en representación de ShenZhen PXN Electronics Technology Co., Ltd.	Mixta	PXN	
1629167	Paulina Nazar Massuh, en representación de Valentina Alejandra González Schalper	Mixta	KinderMed	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Med", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629169	Paulina Nazar Massuh, en representación de Martina Luciana Lastra Godoy	Mixta	Arena voley club AVC	Con protección al conjunto y sin protección al término "Arena voley club", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629175	Mariola Deulofeu Villablanca	Denominativa	Mieltequilla	Con protección al conjunto y sin protección al segmento"Miel", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1629184	ATRIUM S.A., en representación de CODINER S.A.	Mixta	CODY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629187	ATRIUM S.A., en representación de CODINER S.A.	Mixta	CODY	
1629196	Carolina Alejandra Freude Zárate	Mixta	ARPA	
1629572	Felippa Tamayo Gómez	Denominativa	Aguafy	
1629688	Marcelo Alejandro Jara Peña, en representación de DRAKHON SpA	Mixta	DRAKHON	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629721	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Álvaro Omed Laimbock Durán	Mixta	Tuplanolisto	Con protección al conjunto y sin protección al término "plano listo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1629888	María Raquel Villalobos Chaura	Denominativa	Grupo Integro Spa	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Grupo” y “Spa” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1629952	Osvaldo Adolfo Molina Salgado	Denominativa	Atlas Servicios de Personal	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Servicios de Personal” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630010	Frank Heriberto López Soto	Mixta	TRANSPORTE VENECHI SPA CONFIABLES EN CADA PASO, SIN ESTRES EN TU TRASLADO	Con protección al conjunto. Sin protección a TRANSPORTE, SPA y TRASLADO de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630011	Leandro Ramos Ibarra, en representación de Guillermo Andrés Ortega Herrera	Mixta	GoExpress	
1630012	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Vicente Fuenzalida Cáceres	Mixta	Perros Placerinos	
1630014	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Calderón Canales y Oscar Ignacio Calderón Pineda	Mixta	King Papas	
1630015	Nicolás Andrés Cabrera Jara	Mixta	Fettyway	
1630018	Mario Alejandro Rojas Bello	Figurativa		
1630022	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de RAFAEL BURGOS S.A.	Mixta	RBX	
1630026	Víctor Hugo Parra Donoso	Denominativa	Reity Car	Con protección al conjunto. Sin protección a Car de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630028	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de ALEJANDRO FERNÁNDEZ ABARCA	Denominativa	AF ARRE BY ALEJANDRO FERNÁNDEZ	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630032	Jarry IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company	Denominativa	PALMOLIVE	
1630033	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de UNIÃO QUÍMICA FARMACÊUTICA NACIONAL S.A.	Denominativa	ALIV PET	Con protección al conjunto. Sin protección a PET de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630034	Nicolás Esteban Pumpin Del Real, en representación de GOLD PLAN SPA	Mixta	GOLD PLAN	
1630038	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Francisco Andrés González Fuenzalida	Mixta	CS CREATIVE SPEAKERS.	Con protección al conjunto. Sin protección a CREATIVE SPEAKERS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630040	CRISTOBAL PORZIO, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	MAEXTRO	
1630043	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A.	Denominativa	MANTEKATO	
1630059	Maricel Damary Maldonado Castillo, en representación de MOLCHEN SpA	Mixta	Molchen	
1630093	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de LABORATORIO FLEMING SPA	Denominativa	CALCIFEM	
1630100	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de LABORATORIO FLEMING SPA	Denominativa	SHECAL	
1630110	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de LABORATORIO FLEMING SPA	Denominativa	RISPRA	
1630125	Tomás Polette Zaldívar, en representación de Soprema SpA	Mixta	SOPREMA	
1630129	Ana Paula Leiva Obando	Mixta	AntiBazar	
1630137	Enrique Armin Gundermann Wylie	Denominativa	VETUP	
1630146	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Alexis Antonio Álvarez Forcael	Mixta	A-FORCA INGENIERIA	Con protección al conjunto. Sin protección a INGENIERIA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630148	Mathias Deronette	Denominativa	MAYOUSHINE	
1630150	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Alexis Antonio Álvarez Forcael	Mixta	TRANSPORTE ALPE	Con protección al conjunto. Sin protección a TRANSPORTE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630155	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fabrica De Fideos El Triunfo S.A.	Mixta	EL TRIUNFO	
1630156	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de MUMUSO (Shanghai) CO., LTD	Mixta	MUMUSO	
1630160	Badilla Davis Limitada, en representación de PALERMO S.A.	Denominativa	KENTUCKY	
1630164	Javier Ignacio De La Maza Maturana	Denominativa	Serbien	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630166	Cristóbal Francisco Arancibia Chacana	Mixta	NEOMINERAL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630168	Sofía Victoria Jiménez Cofré	Denominativa	SOFIA VICTORIA	
1630178	Eduardo Javier Mussa Vergara	Denominativa	ACTICOR	
1630192	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	ANA ABIYEDH	
1630193	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	ANGHAM	
1630198	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	MAYAR	
1630199	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	MUSAMAN	
1630200	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	QAED AL FURSAN	
1630208	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de YU TUNG TECHNOLOGY LIMITED	Mixta	yolopark	
1630232	Felipe José Leiva Méndez, en representación de THE WISE STORE SpA	Mixta	THE WISE STORE	Con protección al conjunto. Sin protección a STORE. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630234	Ronaldo Antonio Sánchez Vargas	Denominativa	Tay' pasao' a humo	Con protección al conjunto. Sin protección a humo de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630267	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Denominativa	MYREST THE ART OF PREMIUM SLEEP	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PREMIUM SLEEP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630268	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Mixta	MYREST THE ART OF PREMIUM SLEEP	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PREMIUM SLEEP” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630272	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	TERIAQ	
1630279	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LATTAFA PERFUMES INDUSTRIES L.L.C.	Mixta	ROYAL ARABIA PERFUMES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PERFUMES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630284	VLADIMIR CHIBIZOV, en representación de LV Keno SpA	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Liquid Membrane Extraction” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630301	VLADIMIR CHIBIZOV, en representación de LV Keno SpA	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Liquid Membrane Extraction” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630330	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de Wilson Antonio Zumarán Balboa	Mixta	FIESTA 2000 LO QUE TODA UNA GENERACIÓN ESTABA ESPERANDO!	Con protección al conjunto y sin protección al término "FIESTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630336	Cynthia Cristina Del Carmen Cid González	Mixta	Consultores Astrea	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630340	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de JOSE IGNACIO SALAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION EIRL	Mixta	ONE WAY NYC SLICE PIZZA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “SLICE PIZZA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630342	Laura Del Rosario Fredes Salgado, en representación de SILLAGE PERFUM SpA	Mixta	SILLAGE PERFUM	Con protección al conjunto y sin protección al término "PERFUM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630390	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Macarena Allendes Hurtado	Denominativa	Anturia Pilates	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pilates" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1630391	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	UNIVERSAL PUNCH	
1630392	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	MULTI PUNCH	
1630402	Jaime Andrés Ruiz Barría	Denominativa	Podpora	
1630422	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz	Denominativa	ENYA	
1630763	Héctor Iván Cid Reyes	Mixta	BlissBanana	
1630764	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES MILLARAY SPA	Denominativa	EMPRESA CONSCIENTE C	Con protección al conjunto y sin protección al término "EMPRESA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630771	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES MILLARAY SPA	Denominativa	SISTEMA CONSCIENTE C	Con protección al conjunto y sin protección al término "SISTEMA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630775	Camilo Nicolás Mura Segovia	Mixta	MATASARRO	
1630778	Elia Karam Keriakos	Mixta	GMKtec	
1630781	Matías Andrés Ramírez Orellana, en representación de Dromomania SpA	Mixta	Dromo manía	
1630782	Octavio Tito Sufan Farías	Denominativa	OVACION	
1630784	Camila Constanza Ibáñez Claro	Mixta	mi poder interior	
1630786	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Navarrete Prieto	Mixta	A Anuarix	
1630790	Enrique Alonso Muñoz Guzmán	Mixta	Km 7 Camino Ensenada Ruta 225	
1630794	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	REUNIÓN DE SUPERADOS	
1630805	Fernando Fernández Tellería, en representación de ALCA TRADING CORP.	Denominativa	FARM TO POUCH	
1630815	Mariano Wood Puga, en representación de Arte Motor SPA	Figurativa		
1630817	Mariano Wood Puga, en representación de MUSEO CHILENO DE ARTE PRECOLOMBINO-FUNDACIÓN LARRAÍN ECHEÑIQUE	Denominativa	MUSEO CHILENO DE ARTE PRECOLOMBINO	
1630823	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Alexia Naomí Valech Andarcia	Mixta	ALEXIA NAOMI	
1630828	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de ZIEMAX EDICIONES LIMITADA	Denominativa	ZIEMAX	
1630829	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de LA BIBLIOTECA LIBRE SpA	Mixta	Bernardito	
1630831	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de ZIEMAX EDICIONES LIMITADA	Denominativa	Academia Ziemax	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACADEMIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630839	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de FUNDACIÓN NEURODIVERGENTES CHILE	Denominativa	FUNDACIÓN NEURODIVERGENTES CHILE - NEDICH	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FUNDACIÓN NEURODIVERGENTES CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630842	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Katherin Andrea Sulzer Grassau	Denominativa	KATHYTEJIDOS2022	Con protección al conjunto y sin protección al término "TEJIDOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630844	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de LA CUEVA DEL LOCO PODCAST SPA	Mixta	La Cueva Del Loco	
1630846	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de MANRIQUEZ MAKEUP SPA	Denominativa	SALÓN DE BELLEZA MANRÍQUEZ	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SALÓN DE BELLEZA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1630852	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de INMOBILIARIA BESARABIA SAP	Mixta	Chez Gerald	
990651038	RETEZY Vamberk, spol. s.r.o.	Mixta	V	
991812022	DO, Jin Bong, en representación de BEAUTYSELECTION CO.,LTD	Mixta	biodance	
991855087	OCHANDIANO, MOLINA Y CIA, S.L., en representación de INDUSTRIAS DEL RECAMBIO DISTRIBUCIÓN, S.A.	Mixta	t talosa	
991855195	ROEB Y CIA, S.L., en representación de VOSSMAN TECHMAKER, S.L.	Mixta	VOSSMAN	
991855342	DRAGOTTI & ASSOCIATI S.R.L., en representación de EUROITALIA S.R.L.	Denominativa	MOSCHINO	
991855473	Ochandiano, Molina y Cía., S.L., en representación de BIOTECHNOLOGY INSTITUTE, S.L.	Denominativa	CORE-X	
991855503	Bird & Bird (Netherlands) LLP, en representación de Honeywell International Inc.	Denominativa	HONEYWELL IONIC	
991856330	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Figurativa		
991856539	Baker & McKenzie LLP, en representación de Abbott Products Operations AG	Denominativa	REVIORA	
991856540	Shadae Byfield O'Connor, en representación de Bert's Auto Parts Limited	Mixta	MORINZU	
991856645	Fish & Richardson P.C., en representación de Amylyx Pharmaceuticals, Inc.	Figurativa		A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 13 de noviembre de 2025: téngase presente corrección relacionada con los datos de la marca solicitada.
991856693	Wild Schnyder AG, en representación de Elevate North America IP GmbH	Mixta	A	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856700	Guangzhou Eggshell Network Technology Co., Ltd.	Mixta	plaintruth	
991856809	BASHAM, RINGE Y CORREA, S.C., en representación de CASA LUMBRE, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	MIRAZUL	
991856829	Barzanò & Zanardo S.p.A., en representación de FAAC S.P.A.	Figurativa		
991856902	Lausen Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Reinhold Messner Horizonte GmbH	Figurativa		
991857002	James A. Henricks HENRICKS SLAVIN LLP, en representación de EXTREME STEERING, INC.	Denominativa	ESIGRIPS	
991857104	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de FORTCAR S.A.	Mixta	DEUNA	
991857185	Douglas R. Wolf Wolf, Greenfield & Sacks, P.C., en representación de GEON Performance Solutions, LLC	Denominativa	GEON	
991857335	Milord A. Keshishian, en representación de Rivaz, Inc.	Figurativa		A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 11 de septiembre de 2025: téngase presente corrección relacionada con los datos del solicitante.
991857414	Forresters IP LLP, en representación de Westlake Corporation	Mixta	W	
991857415	Forresters IP LLP, en representación de Westlake Corporation	Mixta	Westlake	
991858068	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		
991858076	SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG	Denominativa	MOVITRANS	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504155	Tomislav Marcelo Vucina Martínez, en representación de Juan Luis Mesías Sánchez	Figurativa		Número de Registro: 1481833
1504163	Tomislav Marcelo Vucina Martínez, en representación de Juan Luis Mesías Sánchez	Figurativa		Número de Registro: 1481834
1586132	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de South Port Shipping SpA	Denominativa	SPS	Número de Registro: 1481835
1602182	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Josemily Milagros Mejias Alcazar	Mixta	RENTAPARTY	Número de Registro: 1481836
1606719	Cristóbal Porzio , en representación de Banco Itaú Chile.	Denominativa	Invierte en tu mejor activo	Número de Registro: 1481837
1606752	Cristóbal Porzio , en representación de Banco Itaú Chile	Denominativa	Invierte en lo importante	Número de Registro: 1481838
1607571	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inmobiliaria SB SpA	Mixta	ISB	Número de Registro: 1481839
1607780	Cristóbal Porzio , en representación de Luis A Dufflocq Urmeneta y Compania Limitada	Denominativa	NOVAPLANT	Número de Registro: 1481840
1608222	Johansson & Langlois , en representación de Inmobiliaria La Dehesa S.A.	Denominativa	ZOCO PRÍNCIPE DE GALES	Número de Registro: 1481841
1612848	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de FMC Agricultural Solutions A/S	Denominativa	PROVILAR	Número de Registro: 1481842
1613602	Cristóbal Porzio , en representación de Hanso Holding AS	Denominativa	REAL TURMAT	Número de Registro: 1481843
1614632	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Mujer Andina SpA	Denominativa	LEVITA	Número de Registro: 1481844
1615428	Johansson & Langlois , en representación de Natural One S.A.	Mixta	THE NATURAL ONE	Número de Registro: 1481845
1615466	Cristian Octavio Labarca González	Mixta	NLACE	Número de Registro: 1481846
1616222	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Dreams Usa, Inc.	Denominativa	HIPPERS	Número de Registro: 1481847
1617369	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SpA	Mixta	ELYSIUM	Número de Registro: 1481848
1617907	Antonio Ramón Montero Medina	Denominativa	NI TAN VIEJO NI TAN SABIO	Número de Registro: 1481849
1618004	Natalia Rosa Rojas Pereira, en representación de Salem Confecciones SpA	Denominativa	SALEM	Número de Registro: 1481850
1618068	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Eduardo Octavio Rojas Sateler	Mixta	GRUSERV	Número de Registro: 1481851

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618168	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Mario Alejandro Hernán Lehue Arévalo	Denominativa	espumasur	Número de Registro: 1481852
1618261	Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de Henan Yeesain Health Technology Co., Ltd.	Mixta	Deeyeo	Número de Registro: 1481853
1618319	Christian Adolfo Gaudio Ibarra, en representación de Gaudio y Fuentes SpA	Mixta	TECNOPRO	Número de Registro: 1481854
1618337	Camila Andrea Lama Kaik	Mixta	Roble Viejo Brewing Co.	Número de Registro: 1481855
1618352	Christian Ignacio Gallegos Vallejos	Denominativa	Chris Charger music	Número de Registro: 1481856
1618357	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Metropolitan Life Insurance Company	Denominativa	METLIFE XCELERATOR BIENVENIDO A LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS SEGUROS	Número de Registro: 1481857
1618363	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Metropolitan Life Insurance Company	Denominativa	METLIFE XCELERATOR WELCOME TO THE DEMOCRATIZATION OF INSURANCE	Número de Registro: 1481858
1618364	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Metropolitan Life Insurance Company	Denominativa	METLIFE XCELERATOR BIENVENIDO A LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS SEGUROS EN LATINOAMÉRICA	Número de Registro: 1481859
1618399	Fernando Fernández Tellería, en representación de Sichuan Changhong Electric Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1481860
1618497	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Félix Manuel Ignacio Aburto Sanhueza	Mixta	SuperShine detailing supply	Número de Registro: 1481861
1618501	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Marioly Inostroza Jara y María Carla Ardid Segura	Denominativa	Misses Pet	Número de Registro: 1481862
1618510	Paola Alejandra Veloso Santander	Denominativa	Emprende Conce	Número de Registro: 1481863
1618515	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Jam Producciones	Mixta	Sesiones DEPTO401	Número de Registro: 1481864
1618524	Paulina Nazar Massuh, en representación de Centesimal SpA	Denominativa	Centesimal	Número de Registro: 1481865
1618591	Sargent & Krahn, en representación de Yi Zhao (Shenzhen) Co., Limited	Mixta	OneOdio	Número de Registro: 1481866
1618641	Jenny Solange Arroyo Parra, en representación de Sergio Patricio Urbina Roa	Mixta	ALAGREDA	Número de Registro: 1481867
1618667	Elías Juri Clavería	Denominativa	Popolo	Número de Registro: 1481868
1618698	Fernando Fernández Tellería, en representación de Rubén Oscar Graf	Mixta	MAFALDA	Número de Registro: 1481869

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618741	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Raúl Alejandro Oyarce Cortés	Denominativa	Patito Feo	Número de Registro: 1481870
1618749	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Novotempo SpA	Mixta	EL LUJO DE SENTIRSE COMO EN CASA	Número de Registro: 1481871
1618763	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Sociedad de Inversiones GME SPA	Mixta	BARRIO INDIE	Número de Registro: 1481872
1618800	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Valle Álamo Chile SpA	Denominativa	CATAS SECRETAS CHILE	Número de Registro: 1481873
1618807	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Outstand Limitada	Denominativa	Protego Consultores	Número de Registro: 1481874
1618808	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Escuela Deportiva Artística Ciudad Del Sol	Mixta	Escuela deportiva - artística ciudad del sol	Número de Registro: 1481875
1618810	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Andrés Reyes Castillo	Mixta	Venerato	Número de Registro: 1481876
1618837	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Warner Bros. Entertainment Inc.	Denominativa	BEETLEJUICE	Número de Registro: 1481877
1618842	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Warner Bros. Entertainment Inc.	Denominativa	CENTRAL PERK	Número de Registro: 1481878
1618924	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Distribuidora Todo Ferretero SpA	Mixta	ANDES pinturas	Número de Registro: 1481879
1618994	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Toolwork Chile SpA	Mixta	Tool work	Número de Registro: 1481880
1619069	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Laboratorio Natural Fuchslocher SpA	Denominativa	MOVCLEDINE	Número de Registro: 1481881
1619109	Javiera Del Pilar Colihuinca Espinoza	Denominativa	Glow Events Chile	Número de Registro: 1481882
1619128	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Mixta	GRUPO PISA PHARMA	Número de Registro: 1481883
1619196	Jeanmanuel Azael Zerpa Cordovez	Mixta	CUMPLEYA	Número de Registro: 1481884
1619263	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inversiones Queencorp S.A.	Denominativa	ICCT	Número de Registro: 1481885
1619279	Miroslava Paz Tobar Acuña	Mixta	T&B Seguridad y Servicios SpA.	Número de Registro: 1481886
1619300	Alejandro Antonio Cantillana Jaque, en representación de Corporación de la Cultura y Las Artes de la Ilustre Municipalidad de Rancagua	Denominativa	CORO DE VOCES BLANCAS POETA OSCAR CASTRO	Número de Registro: 1481887

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619355	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Manuel Rodríguez Figueroa	Mixta	LIQUIDADORA JUANITO	Número de Registro: 1481888
1619416	Florencia María García Prat, en representación de Pigmento Studio de Diseño Limitada	Mixta	pigmento studio	Número de Registro: 1481889
1619583	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Hangzhou Zkong Networks Co., Ltd	Denominativa	Zkong	Número de Registro: 1481890
1619605	Cristóbal Porzio , en representación de Sucesores de Alfredo Williner S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1481891
1619630	Esteban Javier Alejandro Peñaloza Sacco	Denominativa	Silente	Número de Registro: 1481892
1619634	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Everest Brands SpA	Mixta	IPANEMA	Número de Registro: 1481893
1619731	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de L'oreal	Denominativa	MAGIC GREY KILLER	Número de Registro: 1481894
1619855	José Humberto Mora Toro, en representación de Grupo Urantia SpA	Mixta	Urantia Propiedades	Número de Registro: 1481895
1620091	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Exergy SpA	Mixta	EXERGY	Número de Registro: 1481896
1620147	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cristian Andrés Jalil Prado y Sebastián Saldía Figueroa	Mixta	INVESTIUM	Número de Registro: 1481897
1620345	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	Hoy es Hoy	Número de Registro: 1481898
1620346	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	Hoy es Hoy	Número de Registro: 1481899
1620348	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	Hoy es Hoy	Número de Registro: 1481900
1620398	Fernando Cipriano Grandon Salazar, en representación de Carlos Eduardo Larenas Moyna, Alexis Luis Echeverría Muñoz, Marcelo Enrique Caba Rodríguez y Fernando Cipriano Grandon Salazar	Denominativa	ROMANDBLUE	Número de Registro: 1481901
1620470	Nicolas Alfredo Cervantes Morales	Denominativa	Beachkai	Número de Registro: 1481902
1620490	Juan Carlos Antonio Núñez Sánchez	Denominativa	Guardianes de la Naturaleza	Número de Registro: 1481903
1620653	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de López y Gárate SpA	Mixta	VIVAMUS PET	Número de Registro: 1481904
1620680	Cristóbal Andrés Barra Cisterna	Mixta	BC Architecture+Design	Número de Registro: 1481905
1620711	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	Hoy es Hoy	Número de Registro: 1481906
1620713	Pamela Andrea Díaz Saldías	Denominativa	Hoy es Hoy	Número de Registro: 1481907

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621719	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Zhejiang Dahua Technology Co., Ltd.	Mixta	AirShield	Número de Registro: 1481908
1621836	Ar Consulting SpA, en representación de Tivit Terceirização De Processos, Serviços E Tecnologia S/A	Mixta	T TIVIT DEFENSE	Número de Registro: 1481909
1621837	Ar Consulting SpA, en representación de Tivit Terceirização De Processos, Serviços E Tecnología S.A.	Mixta	T TIVIT DEFENSE	Número de Registro: 1481910
1621840	Ar Consulting SpA, en representación de Tivit Terceirização De Processos, Serviços E Tecnología S.A.	Mixta	T TIVIT FINTECH	Número de Registro: 1481911
1621852	Ar Consulting SpA, en representación de Tivit Terceirização De Processos, Serviços E Tecnología S.A.	Mixta	T TIVIT FINTECH	Número de Registro: 1481912
1622093	Francisco Richard Quiroz Delzo, en representación de El Olivo Ltda.	Denominativa	RIQUD	Número de Registro: 1481913
1622132	William Isidoro López Acuña, en representación de William Isidoro López Acuña y Alan Patricio Véliz Becerra	Mixta	EL GAVILÁN EG Te atrapa	Número de Registro: 1481914
1622271	Natalia Oriana Pardo Mesa	Mixta	BON APPETITE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	Número de Registro: 1481915
1623121	Az y Compañía , en representación de Hites S.A.	Mixta	HITES LAS PAPITAS DE HITES	Número de Registro: 1481916
1623366	Viviana Lucía Dávila Alvarado	Denominativa	IL CHICCOPITTO	Número de Registro: 1481917
1623396	Shilla-Paz Florencia Rondanelli Rozas	Denominativa	CHULA Magazine	Número de Registro: 1481918
1623537	Daniel Alejandro Zapata Araya, en representación de Kosten SpA	Denominativa	Kosten Boulder	Número de Registro: 1481919
1623664	Alex Boris Roa Flores, en representación de Panelsol SpA	Denominativa	Wim	Número de Registro: 1481920
1623980	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Swimc LLC	Denominativa	SHERWIN-WILLIAMS CONSTRUCTOR	Número de Registro: 1481921
1624328	Ana María González Vera, en representación de IVC Maquinarias SpA	Mixta	IVC POWER	Número de Registro: 1481922
1624660	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Price Res, S.A.P.I. De C.V.	Mixta	PriceAgencies	Número de Registro: 1481923
1624838	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Inversiones Sanitiplus SpA	Mixta	KALA MAR	Número de Registro: 1481924
1624848	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Inversiones Sanitiplus SpA	Mixta	KALAMAR	Número de Registro: 1481925
1624865	Víctor Miguel Velastín Calles	Denominativa	Sextavisión	Número de Registro: 1481926
1625329	Rafael Belfor Ríos Muñoz, en representación de Gisella Andrea Barrientos Sepúlveda	Mixta	MangoLatte	Número de Registro: 1481927

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625425	Manuel Alejandro Campos Valdivia	Denominativa	MJC Clima Y Electricidad	Número de Registro: 1481928
1625705	Maria De Los Angeles Marroquin Goicochea, en representación de Ediesel SpA	Mixta	INYECTEC MECANICA E INYECCION DIESEL	Número de Registro: 1481929
1626028	Montt y Cía S.A. , en representación de Alexandra Blanca Villavicencio Arias	Mixta	FORBET	Número de Registro: 1481930
1626061	Montt y Cía S.A. , en representación de Alexandra Blanca Villavicencio Arias	Mixta	FORBET	Número de Registro: 1481931
1626108	Felipe Ignacio Andreotti Soto	Denominativa	URBATEC	Número de Registro: 1481932
1626335	Cristóbal Antonio Toro Flies	Mixta	FRIENDLY GROW	Número de Registro: 1481933
1626337	Cristóbal Antonio Toro Flies	Denominativa	DOTECO	Número de Registro: 1481934
1626497	Andrea Del Carmen Llanos Cabrera, en representación de All Consultoría SpA	Mixta	ALL Consultoría Ambiental Estratégica	Número de Registro: 1481935
1626566	Paula Andrea Paya Márquez	Denominativa	Enfríate	Número de Registro: 1481936
1627082	Andrea Paz Batarce Villagra	Mixta	Vetrina di Moda	Número de Registro: 1481937
1627154	Andrea Paz Batarce Villagra	Mixta	Casa Queen Model	Número de Registro: 1481938
1627158	Silva y Cía. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	CRECE DIGITAL	Número de Registro: 1481939
1627185	Camila Fernanda Jure Yáñez, en representación de Capybara SpA	Mixta	CAPYBARA cooperación, convivencia y aprendizaje	Número de Registro: 1481940
1627235	Dentons Larraín Rencoret SpA , en representación de Intervet International B.V.	Denominativa	DILUREK	Número de Registro: 1481941
1627442	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	SOLTOS EM FLORIPA	Número de Registro: 1481942
1627443	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	SOLTOS EM FLORIPA	Número de Registro: 1481943
1627540	Silva Abogados, en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes	Denominativa	TAPP	Número de Registro: 1481944
1627673	Ignacio Sebastián Antonio Inostroza Gajardo, en representación de Ferdinando Antonio Fica Morán, Camilo José Enrique Barraza Sandoval y Fabián Andrés Rodríguez Jiménez	Mixta	URBIFY	Número de Registro: 1481945
1627742	Marcos Román Lagos Carrizo, en representación de Servicios Multifuncionales SpA.	Mixta	Multifuncionales.cl	Número de Registro: 1481946
1627768	DLA Piper Chile, en representación de Syntec Ingeniería SpA	Denominativa	Syntec	Número de Registro: 1481947

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627784	DLA Piper Chile, en representación de Syntec Ingeniería SpA	Mixta	Syntec	Número de Registro: 1481948
1627849	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	link CENTRO DE SIMULACIÓN AVANZADA USS	Número de Registro: 1481949
1627874	Silva y Cía. , en representación de Universidad San Sebastián	Denominativa	LINK USS	Número de Registro: 1481950
1627911	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Figurativa		Número de Registro: 1481951
1628062	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de Inversiones Larcha SpA	Mixta	LARCHA	Número de Registro: 1481952
1628339	Soledad Castro Asociados , en representación de Francisco Javier Artigas Celis	Mixta	artigas LEGAL	Número de Registro: 1481953
1628360	Junce Xue	Denominativa	LAGOGO	Número de Registro: 1481954
1628435	María José Arancibia Obrador, en representación de Inversiones CHD SpA	Mixta	INSEMIN by CHD IGROUP	Número de Registro: 1481955
1628539	Silva y Cía. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Denominativa	NEYEN DE APALTA ANCESTRAL	Número de Registro: 1481956
1628541	Hermés & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Estudio WM Limitada	Mixta	EESYSTEM CHILE	Número de Registro: 1481957
1628543	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Bridges SpA	Mixta	LA RONDA RESTAURANTE	Número de Registro: 1481958
1628611	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Agroadvance SpA	Denominativa	HUMIADVANCE	Número de Registro: 1481959
1628617	Carlos Andrés D'andurain Chiopris	Denominativa	TowBuilt	Número de Registro: 1481960
1628686	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañia Limitada, en representación de Hyfit SpA	Mixta	HYFIT Performance & healthy	Número de Registro: 1481961
1628695	Silva y Cía. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Mixta	LIVING SOILS VIÑEDOS VERAMONTE	Número de Registro: 1481962
1628725	Francisco Javier Barreda Larrea, en representación de KBD SpA	Mixta	SONAMORE	Número de Registro: 1481963
1628814	Gabriel Andrés Cabellos Tapia	Denominativa	FitAssist	Número de Registro: 1481964
1629127	Camila Andrea Rodríguez Birke	Denominativa	Historiandora	Número de Registro: 1481965
1629371	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481966
1629373	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481967

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629378	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481968
1629381	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481969
1629382	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481970
1629383	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481971
1629387	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481972
1629391	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481973
1629393	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481974
1629416	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481975
1629420	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481976
1629423	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481977
1629427	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481978
1629428	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481979
1629429	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481980
1629432	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481981
1629433	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481982
1629436	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481983
1629437	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481984

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629441	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481985
1629446	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481986
1629451	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	50 AÑOS CONECTANDO HISTORIAS	Número de Registro: 1481987
1629899	Manoj Kumar Gulrajani	Denominativa	BASTA	Número de Registro: 1481988
1629940	Oscar Rodrigo Urrejola Ortiz	Denominativa	DENAKE	Número de Registro: 1481989

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619596	Nicolás García Lorca, en representación de Shenzhen Linko Electric Co., Ltd.	Mixta	CNLINKO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1172899, marca LINCO, que distingue Aparatos de procesamiento de datos; dosificadores, dispositivos periféricos de computadores, software, sensores táctiles con tecnología capacitiva proyectada, sensores infrarrojos, sensores de microondas, dispositivos ópticos de control, detectores, rayos láser, no para uso médico, indicadores de cantidad, aparatos de medición, aparatos e instrumentos de pesaje, máquinas de pesaje; dispositivos eléctricos de conmutación, paneles de control de electricidad, armarios de distribución (electricidad), aparatos Roentgen que no sean para uso médico; indicadores de temperatura, termómetros (que no sean para uso médico); videocámaras, contadores, dosificadores/dosímetros, de la clase 9. Que, con fecha 10/10/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Además existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CNLINKO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con uan estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619612	Carola Dinamarca Lama, en representación de Café Sin Filtro SPA	Mixta	Café Sin Filtro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, la marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado CAFÉ SIN FILTRO, corresponde a una bebida de café preparada sin una barrera física, como un filtro de papel o malla fina, para separar los posos del líquido, lo que resulta en una taza más intensa, con más cuerpo, aceites y partículas. Métodos como la prensa francesa, espresso y café turco son ejemplos de preparación sin filtro, conservando más compuestos naturales como los diterpenos (cafestol y kahweol) que los métodos de café filtrado. Por lo tanto, se está describiendo los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 23/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado CAFÉ SIN FILTRO, corresponde a una bebida de café preparada sin una barrera física, como un filtro de papel o malla fina, para separar los posos del líquido, lo que resulta en una taza más intensa, con más cuerpo, aceites y partículas. Métodos como la prensa francesa, espresso y café turco son ejemplos de preparación sin filtro, conservando más compuestos naturales como los diterpenos (cafestol y kahweol) que los métodos de café filtrado. Por lo tanto, se está describiendo los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619959	Gonzalo Hernán Sepúlveda Muñoz	Mixta	DUBAI PISTACHIO KUNAFA CHOCOLATE	Con fecha 16/09/25 fue notificada observacion de fondo basad en el artçiulo 20 letra E) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marca las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta descriptivo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, la marca se compone del conjunto DUBAI PISTACHIO KUNAFA CHOCOLATE, donde Kunafa o kanafe es un postre árabe que además es típico en varios países mediorientales, particularmente de Líbano, Siria, Jordania, Turquía y Egipto, que consiste en una especie de pastel hecho de fideos y relleno de queso, horneado, luego bañado en almíbar aromatizado y decorado con pistachos triturados. Compuesta además por los términos chocolate, dubai y pistachio, el Chocolate Dubai es una barra de chocolate con leche rellena de una dulce crema de pistacho y tahini con kadaif (masa filo picada). La consistencia del relleno varía desde finamente molida hasta una pasta. La textura cremosa del pistacho y el tahini contrasta con el kadaif crujiente. Este chocolate se ha popularizado gracias a influencers en redes sociales como Tik Tok. En razón de lo anterior, el signo solicitado describe los productos solicitados que consisten en chocolates de la clase 30. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620109	Fernando Alex Ramírez Ramírez	Mixta	KINA jeans	Con fecha 23/09/25 fue notificada observacion de fondo basada en le artículo 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registyrables como marcas aquellas que son gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1192663. QÜINA. Ropa, calzado, y artículos de sombrerería. Clase 25. Registro 1334817. KYMA. Vestuario y calzado. Sombreros. Clase 25. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620185	Max Pablo Purcell Goudie	Denominativa	Collect	Con fecha 04 de septiembre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1417368. WORD COLLECT. Programas de computador y software descargable de juegos a los que se puede acceder a través de internet, teléfonos inteligentes y dispositivos inalámbricos, clase 9. registro N° 1294990. CLICK & COLLECT. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Servicios de asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materias comerciales. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución de muestras de publicidad y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías consultas e informaciones por cualquier

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medio en materia de publicidad. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales incluyendo descuentos en tiendas empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio. Servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620213	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de H2O Innovation Inc.	Mixta	H2O INNOVATION	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/09/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos H2O e INNOVATION, el primero que según información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es la fórmula química del agua, ampliamente utilizada en una multiplicidad de combinaciones para designar a rubros de productos y/o servicios relacionados con el agua; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es innovación, esto es la introducción de una novedad o una mejora significativa en un producto, servicio, proceso, método de comercialización u organización, que genera un cambio positivo y crea valor, tratándose de un término de uso común y necesario en la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 27/10/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo pedido cuenta con una serie de registros en el extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos H2O e INNOVATION, el primero que según información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es la fórmula química del agua, ampliamente utilizada en una multiplicidad de combinaciones para designar a rubros de productos y/o servicios relacionados con el agua; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es innovación, esto es la introducción de una novedad o una mejora significativa en un producto, servicio, proceso, método de comercialización u organización, que genera un cambio positivo y crea valor, tratándose de un término de uso común y necesario en la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620263	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DEVELOPMENT Y CONTRACTING COMPANY SPA	Mixta	DCC	Con fecha 23/09/25 fue notificada observacion de fondo basada en el artçiulo 20 letra H) de la ley 19.039 consistente en que no son registrables como marcas aquellas que son iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°893982. DCC. Agencia inmobiliaria; servicios de adquisición, administración y explotación de bienes raíces; desarrollo y gestión de toda clase de servicios, negocios y proyectos inmobiliarios; servicios de administración de inmuebles; servicios de alquiler y venta de usufructo inmobiliario; corretaje de propiedades, asesorías inmobiliarias. Clase 36. Que el solicitante no contesto a la observacion de fondo dentro de plazo legal. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621515	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Web Supplements SRL	Denominativa	SUPLEMENTOS.CL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, La marca pedida es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado SUPLEMENTOS.CL, el primer término corresponde a lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define como “un suplemento dietético es un producto que contiene una sustancia con propiedad terapéutica y cuya concentración excede los requerimientos nutricionales establecidos por la OMS para una condición clínica específica. En la práctica, se trata de productos con una alta concentración de nutrientes que se consumen para complementar o suplir la dieta, no para sustituir alimentos”. Seguido por .CL, que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile. Por lo tanto, se está describiendo los productos que se comercializaran en la clase solicitada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el conjunto solicitado SUPLEMENTOS.CL, el primer término corresponde a lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define como "un suplemento dietético es un producto que contiene una sustancia con propiedad terapéutica y cuya concentración excede los requerimientos nutricionales establecidos por la OMS para una condición clínica específica. En la práctica, se trata de productos con una alta concentración de nutrientes que se consumen para complementar o suplir la dieta, no para sustituir alimentos". Seguido por .CL, que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile. Por lo tanto, se está describiendo los productos que se comercializaran en la clase solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621557	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones RJCP SPA	Mixta	Debebé	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 30/09/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra BEBE, que define la Rae como "Niño o niña recién nacido o de muy corta edad" se antepone la preposición DE que denota el asunto o materia, así, el signo pedido informa que los productos pedidos son de bebés o para bebés. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la palabra BEBE, que define la Rae como "Niño o niña recién nacido o de muy corta edad" se antepone la preposición DE que denota el asunto o materia, así, el signo pedido informa que los productos pedidos son de bebés o para bebés. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623036	Bastián Alexis Villalobos Viveros	Denominativa	licores tiki	Con fecha 8 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1271780, marca ALTO TIKI, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623055	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Thomas Walter Schmidt Peet	Mixta	Naos Kingdom	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623074	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de AE BEZERRA AMORIM COSMETICOS - ME	Mixta	NATUREZA COSMÉTICOS	Con fecha 8 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1220958 Marca NATUREZZA Protege Productos farmacéuticos y preparaciones veterinarios; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Clase 05; Registro 1441410 Marca NATUREZZA Protege Productos farmacéuticos; preparaciones veterinarias; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; materiales para empastar los dientes; cera dental para la preparación de moldes dentales; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas; herbicidas. Clase 05 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623078	Junior Jose Fernandez Fernandez	Mixta	NATURAL CANDIDA CLEANSE PRO	Con fecha 9 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductiva a error. En efecto, "Cándida" es es un tipo de hongo similar a una levadura que forma parte de la flora natural del cuerpo humano y se encuentra en la piel, la boca y el sistema digestivo. Generalmente, el sistema inmunitario mantiene bajo control su crecimiento, pero puede causar infecciones (llamadas candidiasis o infecciones por levaduras) cuando se multiplica sin control, lo que suele ocurrir debido a un sistema inmunitario debilitado, el uso de antibióticos o condiciones como la diabetes. Por su parte, "NATURAL CLEANSE PRO" se traduce como "LIMPIEZA NATURAL AVANZADA", por lo tanto se está describiendo que los porductos solicitados en la clase 5, se encontrarán vinculados con medicamentos y fármacos destinas a prevenir los efectos de la enfermedad antes señalada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se vincula con el concepto antes señalado, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CANDIDA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la destinación de los porductos solicitados y que no estén relacionados con medicamentos vinculados al término pedido. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623230	José Tomás Ilabaca Saintard	Mixta	AmaAgro	Con fecha 13 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N°1471983. AMAGRO ASOCIACIÓN MUJERES DEL AGRO DE CHILE. Servicios de asesoramiento en agricultura; consultoría en agricultura, horticultura y silvicultura; servicios de información en materia de explotación agrícola; suministro de información en línea sobre agricultura, horticultura y silvicultura; servicios agrícolas, hortícolas y forestales; servicios de información en materia de agricultura; servicios de explotación agropecuaria. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623235	Pablo Andrés Abumohor Mohor	Denominativa	emporio il duomo	Con fecha 13 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1305859. IL DUOMO. Cafés-restaurantes; Restaurantes de comida rápida; servicios de bar; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles; Servicios de snack-bar. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623263	Esteban Andrés Orhanovic De La Cruz, en representación de Lukas Esteban Orhanovic Hortal	Denominativa	TIERRAS RARAS	Con fecha 10 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la epresión TIERRAS RARAS, que un grupo de 17 elementos químicos (escandio, itrio y los 15 lantánidos) con propiedades magnéticas y ópticas únicas, esenciales para la tecnología moderna, como celulares, pantallas, motores de vehículos eléctricos y turbinas eólicas. Aunque no siempre son escasos, se les llama "raras" porque es difícil encontrarlos puros, ya que suelen estar mezclados en minerales. Los metales de tierras raras son indispensables para los motores y las baterías de los vehículos eléctricos. (Metales de tierras raras, claves para la electromovilidad - Porsche Newsroom ESP). Los imanes de los motores eléctricos, por ejemplo, contienen alrededor de un 30 % de tierras raras, además de hierro. El neodimio, en particular, se utiliza para esta aplicación, pero también el disprosio y el terbio. Incluso los más pequeños generan campos magnéticos fuertes, lo que se convierte en una gran ventaja en términos de dimensiones y peso. La demanda de tierras raras se eleva con la electromovilidad, en relación a pilas y baterias, y las energías renovables, pero su extracción y refinación son procesos complejos y contaminantes, lo que genera preocupación ambiental y para la seguridad de suministro. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) y un consumidor especializado no percibiran el signo tierras raras como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623268	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	STACK CUTTER	Con fecha 10 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido stack cutter corresponde al nombre de una guillotina o cortador de pilas diseñado para cortar grandes cantidades de papel o materiales similares de forma rápida y precisa, permitiendo procesar hasta 1 pulgada (2,5 cm) de grosor en una sola pasada. Esta herramienta, que incluye un sistema de medición y alineación, es ideal para proyectos de manualidades, encuadernación y la creación de tarjetas, facilitando cortes limpios y parejos para obtener resultados profesionales. Por tanto el signo pedido describe de forma directa el producto que será objeto de los servicios pedidos, y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos servicios que no tengan por objeto el mencionado producto. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623271	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	HEATPRESS	Con fecha 10 de octubre de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido HEAT PRESS en español prensa de calor corresponde al nombre de una máquina que utiliza calor y presión para transferir diseños a diversos sustratos, como camisetas, tazas, gorras y otros productos. Compuesta por una placa superior caliente y una plataforma inferior de trabajo, la prensa aplica el diseño a través de un proceso de calor y presión controlado por tiempo y temperatura. Por tanto el signo pedido describe de forma directa el producto que será objeto de los servicios pedidos, y asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos servicios que no tengan por objeto el mencionado producto. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623827	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Aniela Acuña Leiton	Mixta	PastayPostre	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de noviembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 18 de noviembre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que coexisten marcas similares en distintas clases, que no se ha presentado oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los términos “PASTAYPOSTRE”, en que el término PASTA, sin perjuicio de que por una alteración ortográfica se escribió unido, se refiere de acuerdo a la RAE a una masa hecha de una o diversas sustancias machacadas y la expresión POSTRE, es el alimento, especialmente fruta o dulce, servido como final de una comida. De manera que se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iii) Que, respecto al argumento de que coexisten marcas similares en distintas clases, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BORA PRO CHILE SPA	Mixta	Bora pro Chile	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra f) de la ley N°19.039. La marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión, respecto al origen de los servicios solicitados. Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida debe aceptarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que no existe oposición, que la marca pedida no induciría a error o engaño a los consumidores respecto del origen de los servicios solicitados. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20, letra f) dispone que no podrán registrarse como marcas: "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios". Que un signo induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Que se consideran marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado anteriormente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PRO CHILE, que corresponde al nombre de una Institución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile encargada de promover las exportaciones de bienes y servicios del país, a la vez que atrae inversión extranjera y fomenta el turismo, resultará inductiva a error respecto de la verdadera procedencia de los servicios solicitados. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos correspondientes al nombre de una Institución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente marcas similares coexisten en la misma y diversas clases, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, la marca pedida no induciría a error o engaño a los consumidores respecto del origen de los servicios solicitados, será desestimada por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto, conforme al análisis efectuado, se ha llegado a la conclusión que la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623985	Cristian Andrés Pérez Torrealba	Denominativa	Refugio Atacama	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1222580, marca CASA ATACAMA, que distingue Servicio de hoteles, restaurant, bar y establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo, de la clase 43. Que, con fecha 12 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de alojamiento temporal de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ATACAMA, sin que la adición del elemento de uso común REFUGIO en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624187	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Selene Paz Contreras Valenzuela	Denominativa	WECAREPET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados. Que, con fecha 30 de octubre 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido tiene el carácter de evocativo, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base al elemento “WECAREPET", que traducido desde el idioma inglés al castellano es: "nosotros cuidamos mascotas”, esto es asistir, guardar y/o conservar a animales de compañía, lo cual está describiendo y designando en forma directa las coberturas pedidas versarán sobre productos y servicios de cuidado en este caso de salud de animales que son mascotas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al rubro de las mascotas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624232	Kael Alfonzo Aldazoro Romero, en representación de Inversiones Adsalud spa	Denominativa	Centro Médico Santa Lucia	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1068055. SANTA LUCIA. Servicio de clínica médica, dental, laboratorio clínico y atención médica. Clase 44. Que, con fecha 23 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de salud de clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SANTA LUCIA, sin que la adición del elemento de uso común CENTRO MEDICO en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624272	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Mónica Andrea Victoria Mella Milad	Mixta	BROSH MR. BROTHERS CUT CLUB APACHE JAPAN MADE	Con fecha 13 de noviembre de 2025, fue notificada la siguiente observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión JAPAN MADE que se traduce del inglés al español como hecho en japón, y tomando en consideración que el solicitante posee domicilio en Chile, el signo resulta inductivo a error respecto de la procedencia y cualidades de los productos pedidos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624340	Lorenzo Andrés Pérez De Arce Palma, en representación de Momentum Plus SpA	Mixta	KINEXT IMMEDIATELY, NEXT TO YOU	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1109375. KINEX. Servicio de rehabilitación kinésica y física, clase 44. Que, con fecha 16 de octubre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de salud de clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento KINEX, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624403	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Destileria Monte Cipres SpA	Mixta	GIN MONTE CIPRES	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de octubre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1340383. CIPRES. Vinos, licores y bebidas espirituosas, clase 33. Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de bebidas alcohólicas de clase 33, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento CIPRES / CIPRES, sin que la adición del elemento GIN MONTE en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609570	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de María Del Carmen Zegers García	Mixta	CASA RÍO EXPERIENCE	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Al N° 1 ocúrrase ante quien corresponda. Al N° 2 por acompañados. Al 3° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1611737	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de BLU COBALTO SPA	Mixta	SUPERBLANDAS	A escrito de fecha 17/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, así mismo se deja constancia que poder en custodia se invoca en esta presentación. Al otrosí: ocúrrase ante quien corresponda

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611938	SILVA ABOGADOS , en representación de Accuhealth Chile SpA	Mixta	mio	A escrito de fecha 16/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1612341	Francisco Javier Matamala Vargas	Denominativa	Andes Aikido Dojo	A escrito de fecha 17/10/2025 folio 129065 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase por acompañado poder Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 17/10/2025 folio 129074 Téngase por acompañado certificado de titulo

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612350	AB MARK LTDA, en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Denominativa	HEALING	A escrito de fecha 17/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder
1612879	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Cristian Rodrigo Garcés Avendaño	Mixta	NACION POLERA	A escrito de fecha 17/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia , por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613438	ATRIUM S.A., en representación de RESTAURANTES ZANZIBAR SPA	Mixta	MELI - MELÓ	A escrito de fecha 17/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder, escritura publica y certificado de título
1613576	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ALMA CORAZÓN Y WINE SpA	Denominativa	RAÍZ Y SABOR By Alma Corazón y Wine	A escrito de fecha 16/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al punto 1: Téngase por acompañado copia de certificado de título; Al punto 2: ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio Al tercer otrosí: téngase presente poderes en custodia. Al cuarto otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991808613	Maddocks, en representación de NETWORK NUTRITION PTY LIMITED	Mixta	Champagne seed extract	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604325	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Sociedad Agrícola Scitara Limitada Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Mixta	BURGERLICH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649883	Franco Luis Picasso Ferrón	Denominativa	BIRDIO	Se eliminaron las clases desistidas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0271850	Enrique Severin Zúñiga, en representación de INVERSIONES S Y S S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	PASEO GOLFWALK	Atendido el mérito del registro, no ha lugar por improcedente.
0825467	Sargent & Krahn, en representación de IPIRANGA PRODUTOS DE PETROLEO S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	I	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0880345	Sargent & Krahn, en representación de IPIRANGA PRODUTOS DE PETROLEO S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	IPIRANGA I	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0909178	Sargent & Krahn, en representación de IPIRANGA PRODUTOS DE PETROLEO S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JET OIL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0909180	Sargent & Krahn, en representación de IPIRANGA PRODUTOS DE PETROLEO S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JET OIL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0951642	Ignacio Miguel Martinez Cornejo, en representación de THE YANKEE CANDLE COMPANY, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
0970564	Ignacio Miguel Martinez Cornejo, en representación de THE YANKEE CANDLE COMPANY, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1103836	Atrium S.A. Enriqueta G. González F., en representación de Yapur Goya Comercializadora de Productos Tecnológicos E.I.R.L. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	PINTURACENTRO YAPUR	Atendido que el mérito de los antecedentes acompañados no son suficientes para rectificar la titularidad del registro, no ha lugar. Acompañe escritura de constitución de la sociedad titular del registro.
1140339	SARGENT & KRAHN, en representación de ROKU, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROKU	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1140342	Sargent & Krahn, en representación de ROKU, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROKU	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1144842	Valentina Venturelli Santa María., en representación de British American Tobacco (Brands) Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARLTON	Téngase presente, actualícese base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1145680	Equifax Chile S.A., en representación de Zehai Internacional Ltda. Renovación - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ASAKI	A su escrito de fecha 24-10-2025, se resuelve: No ha lugar por no corresponder a estos autos de renovación, sino que debe ser presentada en la tramitación de Anotación de Transferencia 487530.
1160936	Alessandri & Compañía Limitada., en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOODSAVER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1160937	Alessandri & Compañía Limitada., en representación de SUNBEAM PRODUCTS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOODSAVER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1160939	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de SUNBEAM PRODUCTS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOODSAVER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1163444	Az y Compañía, en representación de Laboratorios Saval S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	DERMABIOTICO PLUS	Estese al mérito de los antecedentes de la base de datos.
1163445	Az y Compañía, en representación de Laboratorios Saval S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CELTA	Estese al mérito de los antecedentes de la base de datos.
1166209	Krebs Poulsen Claus, en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	OSTER XPERT SERIES	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1194105	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1194107	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1194112	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1194113	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1194115	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1194116	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1194117	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de The Yankee Candle Company, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	YANKEE CANDLE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1212815	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALL METAL DRIVE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1212816	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MIXMASTER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1246255	Estudio Carey Ltda., en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RIVAL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1264769	Sergio Andrés Ponce Meléndez Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Mondo Bizarro	Atendido al estado del registro, no ha lugar por improcedente. Solicítese la corresondiente anotación marginal.
1297951	Sergio Andrés Ponce Meléndez Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	MUNDO BIZARRO	Atendido al estado del registro no ha lugar. Solicítese la correspondiente anotación marginal.
1332030	Jorge Garay Pérez, en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIAMONDFORCE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1332031	Jorge Garay Pérez, en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACTIVESENSE	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1349709	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de Sunbeam Products, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACTIFIT	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1473873	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de GENERACIÓN SERVICIO Y ARRIENDO SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gensa	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente.
1542879	María Jesús Robinson Ríos, en representación de Servicios María SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SM SERVICIOS MARIA	Como se pide, rectifíquese base de datos. Emítase nuevo título.
1578322	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Vixora S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIXORA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide.
1618902	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	Philips OneBlade	Por cumplido lo ordenado, incorpórese denominación “Philips OneBlade”, y téngase por reemplazadas las vistas de la marca tridimensional.
1618915	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Tridimensional	PHILIPS	Por cumplido lo ordenado, incorpórese denominación “Philips”, y téngase por reemplazadas las vistas de la marca tridimensional.
1619596	Nicolás García Lorca, en representación de Shenzhen Linko Electric Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CNLINKO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañados.
1619601	Manuel Ramírez Vasconcellos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PATAS Y COLAS	Por contestada la observación de fondo.
1619601	Manuel Ramírez Vasconcellos Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PATAS Y COLAS	Considerando Que con fecha 11/09/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N°01295327, marca COLITAS Y PATITAS, que distingue gestión de negocios comerciales, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas diferentes y son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de venta minorista o mayorista de preparaciones veterinarias;servicios de venta minorista o al mayorista de medicamentos veterinarios;servicios de venta minorista en relación con preparaciones veterinarias;servicios de venta minorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios;servicios de venta minorista en relación con piensos para animales;servicios de venta minorista en relación con preparaciones para el aseo de animales. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Aseo para mascotas;asesoramiento en materia de cuidado de las mascotas;asesoramiento en materia de cuidado de mascotas;esterilización de mascotas;servicios de aseo para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mascotas;servicios de asesoramiento en materia de cuidado de mascotas;servicios de asesoramiento relacionados con el cuidado [aseo] de mascotas;servicios de asistencia sanitaria de mascotas;servicios de atención sanitaria de mascotas;servicios de cría y cubrición de mascotas;servicios de cuidado [aseo] de mascotas;servicios de cuidado de mascotas [servicios médicos, veterinarios y de aseo];servicios de cuidados higiénicos para mascotas;servicios de esterilización de mascotas;servicios de salón de belleza para mascotas;servicios sanitarios de mascotas. Clase 44. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1619602	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de AQUANTA INGENIERIA COMPUTACIONAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AQUANTA	A lo principal, por contestada la observación de fondo, corríjase base de datos en la forma pedida. Al otrosí, téngase presente.
1619612	Carola Dinamarca Lama, en representación de Café Sin Filtro SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Café Sin Filtro	Por contestada la observación de fondo.
1620259	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Osvaldo Enrique Correa Rebolledo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RESTAURANT PUERTO FUY	Estese al mérito de autos.
1621515	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Web Supplements SRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUPLEMENTOS.CL	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado.
1621557	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones RJCP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Debebé	Por contestada la observación de fondo .
1622908	Marisel Delgado Delgado, en representación de MAD TECNOLOGIA SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mad Tecnologia	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622908	Marisel Delgado Delgado, en representación de MAD TECNOLOGIA SpA. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Mad Tecnologia	
1623031	Arturo Alejandro Pacheco Olmedo, en representación de DISTRIBUIDORA ESENCIAL SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	KBLOOM	
1623031	Arturo Alejandro Pacheco Olmedo, en representación de DISTRIBUIDORA ESENCIAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KBLOOM	Téngase por contestada la observación de fondo.
1623055	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Thomas Walter Schmidt Peet Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Naos Kingdom	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1623827	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Aniela Acuña Leiton Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PastayPostre	Por contestada observación de fondo.
1623952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BORA PRO CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bora pro Chile	Por contestada observación de fondo.
1623985	Cristian Andrés Pérez Torrealba Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Refugio Atacama	Por contestada observación de fondo.
1624187	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Selene Paz Contreras Valenzuela Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WECAREPET	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1624202	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de OLGUIN Y ARENAS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DECORMAT	Por contestada observación de fondo.
1624232	Kael Alfonzo Aldazoro Romero, en representación de Inversiones Adsalud spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro Médico Santa Lucia	Por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624234	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Cristóbal Alejandro Varas Urenda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mr Fix soluciones inteligentes	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: por acompañado.
1624272	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Mónica Andrea Victoria Mella Milad Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BROSH MR. BROTHERS CUT CLUB APACHE JAPAN MADE	Estese a lo resuelto.
1624340	Lorenzo Andrés Pérez De Arce Palma, en representación de Momentum Plus SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KINEXT IMMEDIATELY, NEXT TO YOU	Por contestada observación de fondo.
1624403	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Destileria Monte Cipres SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GIN MONTE CIPRES	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: tengase presente.
1626207	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Organización No Gubernamental de Desarrollo Desierto Vestido Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Desierto Vestido	Como se pide.
1627914	Roberto Andrés Allendes Vergara, en representación de SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL ALLENDES VERGARA HNOS LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Don Productor	A sus antecedentes.
1630068	SILVA Y CIA. , en representación de Instagram, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 05/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 25/09/2025 y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1630137	Enrique Armin Gundermann Wylie Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VETUP	A sus antecedentes.
1630284	VLADIMIR CHIBIZOV, en representación de LV Keno SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Téngase presente.
1630297	VLADIMIR CHIBIZOV, en representación de LV Keno SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630297	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Limitada, en representación de LV Keno SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Téngase presente.
1630301	VLADIMIR CHIBIZOV, en representación de LV Keno SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LV Keno Liquid Membrane Extraction	Téngase presente.
1630422	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENYA	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, téngase presente. Modifíquese base de datos.
1630422	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENYA	Estese al mérito de autos.
1630488	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Nacrismetal spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Natuvent	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 16/10/2025, **Al Otrosí:** Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1631155	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Alexis Zuleta Cárdenas Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	LLAMA TRAVEL ATACAMA SAN PEDRO DE ATACAMA CHILE	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276973.
1631156	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Justo Alexis Zuleta Santander Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	LICKAN KUNZA	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°276966.
1631237	María Lecaros De Nevares Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	País de paisajes	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 20/10/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 41 en el sentido señalado.
1631349	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de OCEAN CASK SPIRITS LLC Resolución de pérdida de prioridad	Mixta	EXPRESSO CAFE	Visto lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, no ha lugar a la prioridad invocada por no haberse acompañado certificado de prioridad correspondiente dentro de plazo reglamentario. Se hace presente que el documento acompañado no corresponde al certificado de prioridad proveniente de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, certificado que sí emite la Oficina ESTADOS UNIDOS DE

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				AMERICA y que ha sido recibido en el transcurso de los últimos años por Inapi Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1631410	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de SleepRes, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KRICKET	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/10/2025, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 10 en el sentido señalado.
1631737	David Alejandro Illesca Montero, en representación de Metalúrgica Illesca SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRUKEN	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 21/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1631913	David Alejandro Illesca Montero, en representación de Sociedad Comercial Los Canelos SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PARQUE LOS CANELOS	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 23/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1631958	Cristian Sebastián Retamal Galarce, en representación de Inversiones S&R Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tony Peccato	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632018	Matías Augusto Martínez Martínez, en representación de Odontología Integral al-ma SpA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALMA Odontología integral	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 20/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1632090	Margarita Andrea Vidal Sánchez, en representación de empresa comercial lyv spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	SP Smart Pro	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1632135	Kimberly Andrea Zúñiga Herrera, en representación de Pool Services Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pool Services	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 20/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632465	Camila Fernanda Robles Yáñez, en representación de Servicios de salud enmed spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Enmed	**Al escrito de fecha 17/11/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/10/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1635217	Ariel Antonio Navarro González, en representación de EXPORTADORA LATINFRUITS SpA Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LATINFRUITS	No ha lugar por improcedente
1641923	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	DOLPHIN MINI	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1641926	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1641928	SILVA ABOGADOS , en representación de BYD Company Limited Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	SHARK	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1649103	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Rocco Tiffou SpA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	ROTITEC	Vistos: Que con fecha 26-11-2025, se notificó resolución de observaciones de forma solicitando poder de representación. Que en presentación de solicitud de fecha 19-11-2025, el solicitante informó poder en custodia número 73156.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que revisado la base de datos de custodia de poder, se ha constatado que poder acompañado corresponde al solicitante Rocco Tiffou SpA. a favor del representante Luis Alberto Rodríguez Ortega. Se Resuelve: Déjese sin efecto resolución de observaciones de forma de fecha 26-11-2025, por no corresponder. Vuelvan los antecedentes a la etapa de examen de forma para que se dicte la resolución que corresponda.
1649645	FINCORP SpA, en representación de A&H Productora de Eventos SpA Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LA VOZ DEL SECANO COSTERO Diario Digital Desde el de Marchigüe	No ha lugar por improcedente, dejándose constancia que la marca pedida es la representada en la imagen acompañada, con los elementos denominativos incorporados de hecho en la misma. La marca se publicará tal y como se pidió con la imagen en formato JPEG que se acompañó. No pueden modificarse los elementos denominativos sustituyéndose por otros que no sean los de hecho contenidos en la imagen acompañada.
1649883	Franco Luis Picasso Ferrón Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BIRDIO	Téngase presente el desistimiento parcial de la solicitud respecto de las clases 35, 38 y 41.
1650177	Matías Somarriva Labra, en representación de Wafle Comunicaciones Spa Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	LA VOZ DEL COMERCIO	**Al escrito de fecha 28/11/2025:** No ha lugar a la modificación de la denominación de la marca solicitada, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud.
991836410	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	5 JOKER HIT	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al segundo otrosí, por acompañado. Al tercer otrosí, téngase presente.
991836410	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	5 JOKER HIT	Suspendase la tramitación de la presente solicitud por un plazo de 60 días hábiles, hasta la total tramitación de la transferencia del registro citado en la observación de fondo que ha presentado el solicitante a su favor ante la Oficina Internacional (OMPI).
991848799	Monsieur VARET Vincent VALTHER Avocats, en representación de FINANCEAGRI Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	SISALMONI	Atendido el mérito de los antecedentes y habiéndose advertido que por error de hecho no ha sido posible emitir en forma correcta el titulo de la marca solicitada y con el fin de evitar vicios posteriores, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 bis A, se resuelve: Déjese sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efecto la resolución de concesión de marca del Protocolo notificada con fecha 18 de noviembre de 2025 y todo lo obrado con posterioridad incluyendo el titulo de la marca y en su lugar estese a lo que se resolverá.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491991	1176501	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOLIDAY ON ICE	En descripción de servicios especifique " y de cualquier medio apropiado ".
491866	1177171	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANDIMAN	En clase 6 elimine la frase " productos metálicos no comprendidos en otras clases ". En clase 9 elimine la expresión " otros ".
491986	1181835	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETER PAUL	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de productos, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
492053	1182248	David Ramón Almarza Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERBALL	En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
492052	1182737	Alexandra Marie Howard Turcios, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOL	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de productos, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
492072	1183774	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLYVOX	En la descripción de productos elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
491887	1184357	Diego Luis Jurado Solari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUSTENTO	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y " (no comprendidas en otras clases) ".
491958	1186013	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KAESER	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripcion de servicios clase 40, especifique "**Generación de energía y aire comprimido**" Se propone que especifique conforme a "**Servicios de generación de energía eléctrica y de aire comprimido**, asesoría en relación con la generación de energía y/o aire comprimido; purificación del aire; alquiler de aparatos de aire acondicionado; arriendo y alquiler de instalaciones al servicio de generar o abastecer energía y/o aire comprimido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491798	1186016	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KAESER COMPRESSORS	En clase 40 especifique conforme a " Servicios de generación de energía eléctrica y de aire acondicionado, ...".
491867	1186544	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERANDINA	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y " (no comprendidas en otras clases) ".
492029	1187487	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERROLL	Se rectifica representante según poder acompañado. elimine la expresión “o cualquier otro”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
491999	1189108	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARRIMOR	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería.” por “artículos de sombrerería”.
491862	1189784	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KUHN CENTER	En clase 7 aclare y especifique " , instrumentos (otros que manuales) ".
491892	1190559	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIEW-MASTER	En clase 9 especifique conforme a : Aparatos de proyección, dispositivos de observación y películas para los mismos, **aparatos de fotografía, radiografía, y cinematografía, aparatos para** proyecciones luminosas, aparatos e instrumentos matemáticos, ópticos y científicos, y para medir calcular, pesar, controlar, foliar y contar; prensas o bastidores para fotografía y ~~reproducciones de dibujos~~; aparatos científicos para la enseñanza. Aclare y especifique " reproduccciones de dibujos ".
491857	1190610	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOLIVAR LIBRE ENJUAGUE	En clase 3 elimine al expresión " otras ".
491993	1190689	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETIENNE ESSENCE	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491981	1192190	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 09**, elimine "otros". En descripción de productos de **Clase 14**, elimine la frase " así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)” En descripción de productos de **Clase 17**, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 18**, elimine la frase (productos de estas materias no comprendidos en otras clases) ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 22**, modifique “sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases)” por “sacos (sobres, bolsitas) de materias textiles para empaquetar”. En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 28**, elimine la frase "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”. En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases " y otras bebidas sin alcohol " y “otras preparaciones para elaborar bebidas”, en el sentido de eliminar la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
491997	1192483	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	EUROLAC	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]".

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
491979	1197243	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CICATRIX	En descripción de productos de **Clase 03**, modifique “perfumería” como “artículos de perfumería”.
491987	1197877	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARRIMOR SF	En descripción de productos de **Clase 25**, modifique “sombrerería.” por “artículos de sombrerería”.
491854	1198652	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	En clase 16 elimine la expresión " y artículos de estas materias ".
491855	1198857	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAPELUCHO	Acompáñese póder debidamente formado por la parte poderdante .
491982	1199504	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 37**, modifique "Construcción, reparación e instalación de toda clase de artículos" por "servicios de .construcción, reparación e instalación de toda clase de artículos". En descripción de servicios de **Clase 38**, elimine la expresión “otra”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia En descripción de servicios de **Clase 39,** ,modifique "Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes." por "Servicios de transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes. En descripción de servicios de **Clase 40,** ,modifique "Tratamiento de materiales" por "Sevicios de tratamiento de materiales". En descripción de servicios de **Clase 41,** ,modifique "Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales" por "Servicios de Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales".
491992	1202322	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONECTADOS A SU VIDA	En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
491968	1204670	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALBORADA	En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases. En la descripción de productos, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
491891	1204833	María Del Carmen Silva Prado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TEPREM	Acredítese personería de representante acompañando su poder de representación correspondienet. En clase 40 especifique conforme a : **Servicios de fabricación** de aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad.
491971	1205280	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROLOCK	En descripción de productos de **Clase 24**, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492065	1144449	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE MEMORIAL	
492066	1144451	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE DE LA QUIETUD	
492069	1144453	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JARDIN DEL REPOSO	
492068	1144457	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE SANTO	
492076	1144916	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JARDIN SANTO	
492074	1146115	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE DEL REPOSO	
492070	1146117	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JARDIN DEL DESCANSO	
492071	1146119	Carey y Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE DEL DESCANSO	
492045	1169287	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGUAS CLARAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492044	1170373	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSAL CHANNEL	Se rectifica representante según poder acompañado.
491846	1175272	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE ULTIMATE FIGHTER LATINOAMÉRICA	
491960	1175567	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDA TOPOCALMA	
492004	1176149	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRANEROS DE PUERTO VARAS	
491890	1181368	Maribel Valentina Muñoz Kittsteiner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALPARAISO CREATIVO	
491872	1181608	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADVANCION	
489190	1181903	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PWC STRATEGY&	Se rectifica representante según poder acompañado.
492024	1182458	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SURYAN	
491842	1183367	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROPRO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491989	1183793	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BION TECH	Se rectifica representante según poder acompañado.
491843	1185347	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Q SQM	
491844	1185349	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SQM	
491841	1185885	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATIONAL GEOGRAPHIC	
491791	1186010	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HYBRITEC	
491790	1186011	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SECOTEC	
491810	1186012	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KRYOSEC	
491835	1186173	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HD NITRO SEAL	
492054	1186429	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREATNESS IS WITHIN	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492049	1186430	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EVERLAST E	Se rectifica representante según poder acompañado.
492047	1186431	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EVERLAST FITNESS	Se rectifica representante según poder acompañado.
491869	1186542	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERANDINA	
491874	1186543	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERANDINA	
491853	1186852	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EA7 EMPORIO ARMANI	
491889	1187105	Producciones Aplaplac Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLICARPO AVENDAÑO	
491876	1187675	Pcm Abogados Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRILITE	
491888	1188340	David Ramón Almarza Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENIDORM	
491957	1188555	Comercializadora Melb y Servicios de Reafrigeracion Industrial Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLDSET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491963	1189741	BRAULIO EUDOCIO PEÑA ULLOA Anotación de Renovación TLT	CERVEZA LLAIMA	
492003	1191268	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	META	
492001	1192001	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZURU BUNCH O BALLOONS	
491962	1192461	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIGHTS ON	Se rectifica representante según poder acompañado.
491873	1192488	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIONOVA	
492051	1192575	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ULTRAMAXX NUTRITIONAL EXTRACTOR	
491864	1192672	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERSUD	
492008	1194083	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDUCARCHILE	
492007	1194404	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTEFACTUM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491996	1197530	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SAESA	
492035	1198181	Hellmut Armin Schilling Ferrari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARENA	
491860	1198705	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEXIT	
491836	1198874	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRORAMA	
491834	1198875	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AGRORAMA	
492028	1198877	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NIBSA	
491870	1199507	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DR. MARTENS	
492014	1199749	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLUMILAT	
492010	1199750	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OSTEOTIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
492011	1199862	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENZEPOC	
492006	1199866	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTROCOX	
491838	1200652	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIMON PREMIUM OUTLETS	
491837	1200832	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPERSUCAR	
491832	1201712	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRORAMA	
491779	1202488	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CEREALES C.P.W. CHILE	
491839	1203332	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATIONAL GEOGRAPHIC	
491959	1203357	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BERRY VALLEY	Se rectifica representante según poder acompañado.
491878	1203763	Hugo Guerra Cruz Anotación de Renovación TLT	SALÓN HUGO GUERRA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491460	1204229	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOGICA	
491976	1204671	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALBORADA	
491970	1204672	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALBORADA	
491974	1205281	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROLOCK	
491856	1208105	MANUEL ARTURO CATRON ESTEVA Anotación de Renovación Parcial TLT	CATRON	
492000	1208512	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIEGOLUZ	
490664	1211535	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LESENHILF	
491998	1212265	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAESA	
492075	1223185	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA CONSTRUCCION S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
490662	1244267	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LESENHILF	
490665	1261964	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LESENHILF	
490663	1288506	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LESENHILF	
490649	1339977	Víctor Lenin Gutiérrez Imil Anotación de Transferencia total	RED CIRCULAR	
490650	1426569	Michael Bianchi , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SURFESTIVAL	
490628	1472341	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AZTECA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1626992	1626992: XPE Consult SPA - HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC	HPE	Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
1627322	1627322: RE/MAX, LLC - AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA	RE-MAX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627662	1627662: TOPPER ARGENTINA S.A. - Sociedad Industrial de Alimentos Vida Saludable SPA	TOPPERS	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627848	1627848: NATALIA SOBARZO GALLEANI - La manada pet shop	La Manada Pet Shop	A la presentación de fecha 29/11/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 19/11/2025 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 08/08/2025: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1627906	1627906: FEMSA SALUD SPA.- Marcelo Andrés Chamorro Ayala	FARMACIAS MÁS AHORRO	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1628084	1628084: BAYONA SPA - Dehong Cai	WALKING	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628167	1628167: INTEGRAMEDICA S.A. - Sociedad Médica Anhymed Ltda	Integra centro kinesiológico de la mujer	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628206	1628206: LES MILLS INTERNATIONAL LIMITED - CLAER SpA	GRIT STUDIO	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
1628212	1628212: CONSERVAS LOS ÁNGELES LIMITADA - Luz Del Rosario Chávez Medina	Sabor Silvestre	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628245	1628245: AMINOCOMPANY FERTILIZERS AND CHEMICALS S.A. o AMINOCHEM S.A. - COMERCIALIZADORA CARLA PATRICIA ESPINOSA ZARATE EIRL	AMINO ENERGY	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628247	1628247: Álvaro André Gallardo Quintanilla, Catalina Vaus Diaz Jimenez y Aldo Leon Pavez Fuentealba - COPSA A.G.	TAG NET	Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva.
1628257	1628257: POPEYES LOUISIANA KITCHEN, INC. - Karen Milena Gomez Agudelo	Popeyes SUSHI & BURGER	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1628310	1628310: Inversiones CHD SpA - Comercializadora HB Limitada	Torvex	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628312	1628312: PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS SPA - Smart medical	Smart Medical	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente.
1628652	1628652: HENKEL AG & CO. KGAA - Salcete SPA	OXYS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628851	1628851: VIDA TRES S.A - Abner Elías Marín Marín	Vanguardia	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628855	1628855: EMPRESAS CAROZZI S.A. - ARCOR S.A.I.C.	MISKY	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628883	1628883: CANAL 13 SpA - Televisión Nacional de Chile	Coleccionista de premios	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628888	1628888: CANAL 13 SpA - Televisión Nacional de Chile	Coleccionista de premios	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1628899	1628899: COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA - COMERCIAL D & K SPA	El Trebol Home un mundo para tu hogar	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1600478	1600478: EMPORIO KNOP SPA - GUUT SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	GÜÜT	Resolviendo escrito de fecha 07/10/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1559600	1559600 - ARTÍCULOS DEPORTIVOS BELSPORT SpA - BELASPORT SERVICIOS TEXTILES Y PUBLICITARIOS SPA.	BelaSport	Fallo de rechazo
1560597	1560597: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA AMALFI SpA - ARNALDO JESÚS PAPAPIETRO SCHUBERT	AMALFI	Fallo de aceptación a registro
1561038	1561038: DANIEL YAMIL SARQUIS SARQUIS - CDC SUMINISTROS SPA	CDC SUMINISTROS	Fallo de rechazo
1561191	1561191 - KANEKA CORPORATION - FEDELINE LOUIS.	KANEKALON	Fallo de aceptación a registro
1561510	1561510 - EMBAJADA DE SUIZA EN CHILE - MARÍA ELENA DÍAZ QUERO	Cordonería Suiza	Fallo de rechazo
1564572	1564572: VIÑA INDOMITA S.A. - Bodegas 5 Sur SpA	Indomable	Fallo de rechazo
1580736	1580736: HIMA LTDA.- GRUPO XPROP SPA	XPROP	Fallo de aceptación a registro
1580972	1580972 - JORGE IGNACIO ELORRIAGA GONZALEZ - NICOLE RENEE STEFANIC URETA - ANDREW WILLIAM MICHELL OLIVARES - COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA - CAROL YASMIN PEÑA CASTRO.	CANDELARIA	Fallo de rechazo
1581015	1581015 - LATAM AIRLINES GROUP S.A. - Patricio Alejandro Polizzi Rivetto	Latamcopio	Fallo de aceptación a registro
1581115	1581115 - INVERSIONES Y TURISMO S.A. - Allergan Holdings France SAS.	360°	Fallo de rechazo
1581157	1581157 - LATAM AIRLINES GROUP S.A. - Allergan Holdings France SAS.	360 LATAM	Fallo de aceptación a registro
1581199	1581199: DANIEL DARRIGRANDI - PURA VIDA FOOD SPA	BAGUALA PAPAS	Fallo de rechazo
1581317	1581317: Comercial Fullsello Ltda - Nicolás Alejandro Baeza Neira	SELLAFIX	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1581365	1581365 - Valentina Montaldo González - Claudia Elena Pradenas Sanhueza.	consentidos	Fallo de rechazo
1581370	1581370: Inversiones Doña Candelaria SpA - Claudia Elena Pradenas Sanhueza	Sibaris	Fallo de rechazo
1581584	1581584: Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. - SAMON WINES CHILE LTDA	LOS BRUJOS	Fallo de rechazo
1581652	1581652 - Ricardo Rodríguez Roa - Matías José Planas Infante.	Amida	Fallo de aceptación a registro
1581726	1581726: DEPORTES SPARTA SPA - Luna Millaray Baraona López	Kai	Fallo de rechazo
991434282	991434282 - LABORATORIO BAGÓ DE CHILE S.A. - SYNTHON CHILE LTDA. - Mag.pharm. Reinhard Kosch	STILAXX	Fallo de aceptación a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1572481	1572481 - SOUTHWIRE COMPANY, LLC - DA YE	D-ULTRA	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573123	1573123 - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - Universidad Técnica Federico Santa María	Prognostics by AC3E	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573124	1573124 - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - Universidad Técnica Federico Santa María.	Prognostics by AC3E	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573126	1573126: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - Universidad Técnica Federico Santa María	Prognostics by AC3E	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573142	1573142: VERGARA, GALINDO, CORREA ABOGADOS SPA - Carolina Andrea González Cerda	CGC Abogados	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573252	1573252 - LABORATORIO BALLERINA LTDA. - José Ignacio Vicuña Bravo.	YAZZ	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573396	1573396 - Fidelitas Entertainment SpA - Sociedad Hipódromo Chile SA	Arena HIPODROMO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1573967	1573967: MATRIZ IDEAS S.A.- Diego Ignacio Acevedo Muena	Casa Trend	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574053	1574053: GARMENDIA MACUS S.A.- GIBRALTAR (UK) LIMITED	PROMAX	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574067	1574067 - LABORATORIO CHILE S.A. - GIBRALTAR (UK) LIMITED.	LYPEX	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574647	1574647 - LABORATORIOS PRATER S.A. - HCP HEALTHCARE ASIA PTE. LTD.	FILMOGEL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1574965	1574965 - UNIVERSIDAD BERNARDO O´HIGGINS - UVO SPA.	UVO	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1575184	1575184 - LABORATORIOS SAVAL S A - LABORATOIRES FILORGA COSMETIQUES.	HYDRA-HYAL	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
1624520		Kamper	Certificación de decisión en firme por no recurso
991771636	991771636: FLORES COMERCIAL S.A. - LILANG (CHINA) CO., LTD.	LESS IS MORE	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991772253	991772253: ASAFA IMPORT. EXPORT LTDA. - Ho Kee Brand Marketing (Guangzhou) Co., Ltd	BRA-T	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991776667	991776667: ZEN S.A., INDUSTRIA METALURGICA - Senpei(guangdong)Auto Parts Co., Ltd.	SENP	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562731	1562731 - Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. - Servicios JNC SpA.	Consolid	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1563093	1563093 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	TOTALPAGO.CL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1563102	1563102 - Eduardo Alejandro Lobos Vajovic - UNIRED S.A.	PAGOTOTAL	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1564611	1564611 - FALABELLA INMOBILIARIO SpA - INMOBILIARIA NUEVA PALMA LIMITADA	O OPEN HOTEL	A escrito de fecha 16/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de titulo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder; Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. A escrito de fecha 17/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1569031	1569031 - PSYCHO BUNNY INC. - FABIÁN CLAUDIO OLEMBERG y VERSALICENCING, S.A. DE C.V.	STRANGER BUNNY	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Al N° 1 Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al N° 2 por acompañados. Al 3° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1569406	1569406 - NELSON REINALDO DRAGO VILLALOBOS - CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS CEO SpA	CEO CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS	A escrito de fecha 16/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que poder consta poder en custodia N° 257392
991545978	991545978: INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A. - SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO., LTD.	Inhixa	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991765622	991765622: OpenAI OpCo, LLC, - Beijing Chj Information Technology Co., Ltd.	MindGPT	A escrito de fecha 17/10/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: ocúrrase ante quien corresponde Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1294677	1294677: JORGE ENRIQUE SAID YARUR-SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA-SERGIO JAIME SAID. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	SAID	Cúmplase y archívese
1297434	**1297434** -THE POLO/LAUREN COMPANY, L.P. - HITES S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	THE KING´S POLO CLUB	Cúmplase y archívese
1334394	1334394: DIFEM LABORATORIOS S.A-EMPRESAS DEMARIA S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	HIGIENIX BY DIFEMPHARMA	
1463858	1463858: Nibaldo Daniel Carrasco Urra- STARCLUTCH S.A. - D.T.M. RICAMBI S.R.L. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	STAR	Cúmplase y archívese
1488578	1488578: QUANTUM INTEGRAL S.A. - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - TIENDAS SUPERPET S.A.C. - SANCHEZ Y SANCHEZ SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	SUPER PETS	Cúmplase y archívese
1490192	1490192: DISTRIBUIDORA G&G LTDA. - Gasei S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	GASEI	
1490250	1490250: BIOFARMA - Salvación USA INC Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	COVIXYL	
1492791	1492791: UBER TECHNOLOGIES INC. - Upercap SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Uper	Cúmplase y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1493628	1493628: EMPRESAS PENTA SPA - TRICAPITALS SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	TRICAPITALS INVERSIONES INMOBILIARIAS	
1494663	1494663: HIMA LTDA - COMPAÑÍA MINERA SAN GERÓNIMO Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Copper mind	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1494921	1494921: WALMART APOLLO, LLC - Francisca Andrea Astorga Carreño Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	ALMART	
1497774	1497774: Comercializadora A y T Ltda - The Cotton Group Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	B & C	Cúmplase y archívese
1498195	1498195: BANMEDICA S.A. - AVILA SHOP SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	AVILA PRO	
1498224	1498224: SYNGENTA CROP PROTECTION AG - COMERCIAL QUÍMICA MASSO S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	LOGRADO	
1500306	1500306: EMPRESAS GASCO S.A. - PATRICIO ENRIQUE VILLELA MORENO Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	IG GASCONSULT	
1500357	1500357: McDonald's International Property Company Limited - GERMÁN ALEJANDRO RETAMALES HERNÁNDEZ Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	MACMAC	Cúmplase y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1504025	1504025: Geze GmbH - Yasar Baltaci Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	reze	
1504224	1504224: HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V - Sociedad Comercial A&A Limitada Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	AVIV	Cúmplase y archívese
1504561	1504561: Desarrollo Agrícola y Minero S.A. - Wohlstand Pharmaceutical Spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	NVITAL	
1505360	1505360: Viñedos Familia Chadwick SpA - José Gilberto Butron Budinich Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	cumbres andinas	Cúmplase y archívese
1507192	1507192: NETFLIX STUDIOS, LLC. - Aldo Sebastián Binfa Palma Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	Surfer boy pizza	Cúmplase y archívese
1507387	1507387: HH CHILE SPA - Ámbar Selene Parra Villar Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	FIGUREL	Cúmplase y archívese
1507638	1507638 - Notarízalo SpA - FIRMEX SPA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	GoFirmex	
1507642	1507642 - NOTARÍZALO SPA - FIRMEX SPA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	GoFirmex	
1509304	1509304: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - Tutopets SpA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	Tutopets	Cúmplase y archívese

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1514769	1514769: BAYONA SPA - Pedro Eugenio Guajardo Rivera Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	Gazal	
1515600	1515600: PepsiCo, Inc.- Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	FUEGO	
1518366	1518366: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	POM	
1521386	1521386: QUANTUM INTEGRAL S.A. - Comercial Bigpet SpA - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - Everest Comunicaciones E.I.R.L - Ana Carolina Gutierrez León Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	SUPER PETS TODO PARA TU MASCOTA	
1528235	1528235 - Dorel Juvenile Chile S.A. - Mariana Jocelyne Campos Rojas. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada	BABY SURPRISE	Cúmplase y archívese
1544431	1544431: ARROCERA TUCAPEL S.A.I.C. - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro)	PRONTO	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1586866	1586866: ARCOR S.A.I.C. - COLOMBINA S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	BON	Cúmplase y archívese

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1585085	1585085: VETERINARIA Y SUPERMERCADO DE MASCOTAS S.A.C. - SB Advanced Systems Ltd Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SUPERBET	Resolviendo escrito de fecha 14/08/2025: Por acompañados, con citación.
1595192	1595192 - PUBLIC JOINT STOCK COMPANY "OIL COMPANY "LUKOIL" - Cristian Skandar Pichara Muza Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LUXOIL	Resolviendo escrito de fecha 17-11-2025: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 02-01-2026.**
1598864	1598864 - Bruno Drusolino Antonio Luis Sacco Masotti - ITV Studios Limited. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA DIVINA COMIDA	Resolviendo escrito de fecha 18/08/2025: Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 27/03/2025.
1600478	1600478: EMPORIO KNOP SPA - GUUT SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GÜÜT	Resolviendo escrito de fecha 07/08/2025: A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1602362	1602362 - YOUTOPIA HOLDING S.A. - HUTTOPIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	HUTTOPIA	Resolviendo escrito de fecha 21-11-2025: Vistos los argumentos expuestos por el solicitante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 19-01-2026.**
1608335	1608335 - DEPORTES SPARTA SPA - FCA US LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JEEP ALTITUDE	Resolviendo escrito de fecha 18-11-2025: Vistos los argumentos expuestos por el solicitante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 02-01-2026.**
1608335	1608335 - DEPORTES SPARTA SPA - FCA US LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JEEP ALTITUDE	Resolviendo escrito de fecha 18-11-2025: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°200340. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1608818	1608818 - SOLUCIONES INTEGRALES LTDA - SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LTDA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	cintec	Resolviendo escrito de fecha 31/07/2025: Previo a proveer, Señale número de custodia de poder respecto de SOCIEDAD COMERCIAL CINTEC LIMITADA dentro de 30 dia hábil, toda vez que el N° 262491 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1610764	1610764: IURIS ABOGADOS S.A. - Legaly SpA Resolución tiene por contestada demanda y da traslado de reconvención (en oposición)	Legaly	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1611090	1611090: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L.- Leoncio Enrique Espinoza Yáñez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	POWERSEL	Resolviendo escrito de fecha 19-11-2025: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 19-11-2025, téngase por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 05-08-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°131017. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1623168	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Fono	A la presentación de fecha 10/11/2025: Previo a proveer, acompañe poder para representar a quien invoca o en su defecto, señale número de custodia de poderes de Inapi, dentro de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1628899	1628899: COMERCIAL AMAR HERMANOS Y COMPANIA LIMITADA - COMERCIAL D & K SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	El Trebol Home un mundo para tu hogar	A la presentación de fecha 02/09/2025: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1569341	1432941	19-2025 The Founders Inc - Im, Kyuin Resolución de por no contestado el traslado de la demanda	ANUA	Resolviendo escrito de fecha 25/09/2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1569341	1432941	19-2025 The Founders Inc - Im, Kyuin Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Estado Diario)	ANUA	A lo principal, al 1° y 2° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al Nº 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Estando ya notificada la demanda principal, notifíquese esta resolución por estado diario. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1591091	1452002	53-2025: ERICKA ADELMA GODOY SIBULCA -Vania Valentina Godoy Donoso Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	FUNERARIA GODOY S. APOYO Y COMPRENSIÓN EN UN DIFÍCIL MOMENTO	A escrito de fecha 2/10/2025: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la resolución de fecha 26 de junio de 2025, que tiene presente la cancelación voluntaria del registro; Resuelvo: téngase presente y por archivada la demanda de nulidad presentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 03/12/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada

Loreto Fabiola Trejo Vega
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Santiago, Chile
Firmado el 03-12-2025 11:00